

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

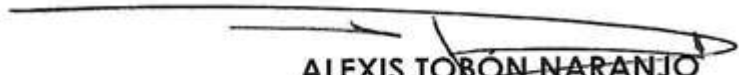
ESTADO ELECTRÓNICO 067

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

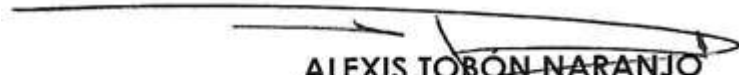
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0452-6	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	ESTEBAN GIRALDO CARDONA Y OTROS	Acepta impedimento. Asume ponencia	Abril 21 de 2022
2018-1024-1	auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	LUIS RICARDO SUÁREZ DÁVILA	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 21 de 2022
2022-0414-1	Tutela 1ª instancia	KEISY ANDREA SOTO ROQUEME	FISCALIA 26 UNIDAD SECCIONAL DE CAUCASIA-ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Abril 22 de 2022
2021-0936-3	Sentencia 2ª instancia	Inasistencia Alimentaria	Alexander de Jesús Uribe Holguín	Revoca sentencia de 1 instancia	Abril 22 de 2022
2022-0482-3	Tutela 1ª instancia	Carlos Alberto Salas Higueta	Juzgado 4º de E.P.M.S de Antioquia y otro	ordena remitir tutela a Despacho de la Dra Avial de Miranda	Abril 22 de 2022
2021-0688-3	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Yolima María Escobar Gómez	Declara desierto recurso de Impugnación Especial	Abril 22 de 2022
2021-1926-5	auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Ever cuadrado Correa	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 22 de 2022
2022-0407-5	Tutela 1ª instancia	Ernesto Petro López	Juzgado 1º Penal del circuito de Turbo Antioquia y o	Niega por improcedente	Abril 21 de 2022
2022-0398-5	Tutela 1ª instancia	Hanier Steiner Quiñonez Rodríguez	Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia y o	Niega por improcedente	Abril 21 de 2022
2022-0349-5	Tutela 2ª instancia	Alexander Sánchez Rodríguez	Arl Positiva y otros	Confirma fallo de 1ª instancia	Abril 21 de 2022
2022-0394-5	Tutela 1ª instancia	Franklin José Arias Ospitia	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Antioquia y o	Concede derechos invocados	Abril 21 de 2022
2022-0322-5	Tutela 2ª instancia	Auristela Úsuga Ramírez	COLPENSIONES y otros	Confirma fallo de 1ª instancia	Abril 21 de 2022

2022-0358-6	Sentencia 2ª instancia	Concierto para delinquir agravado	JAIDER PEREZ SEVILLA	Confirma sentencia de 1º instancia	Abril 22 de 2022
2022-0330-6	Sentencia 2ª instancia	Hurto calificado y agravado	RONALDO ANDRÉS PACHECO VALENCIA	Modifica sentencia de 1º instancia	Abril 22 de 2022
2022-0485-6	Habeas Corpus	LUIS ALEJANDRO RÚA CESPEDES	Juzgado 1º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Deniega amparo constitucional	Abril 22 de 2022

FIJADO, HOY 22 DE ABRIL DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)
Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 064

RADICADO	: 05615 60 00000 2019 00085 (NI. 2022 - 0452 – 6)
PROCESADOS	: ESTEBAN GIRALDO CARDONA Y OTROS
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
ASUNTO	: APELACIÓN CONTRA AUTO
DECISIÓN:	ACEPTA IMPEDIMENTO DE OTRO MAGISTRADO

VISTOS

Mediante esta providencia, la Sala decide sobre el impedimento expresado por el doctor GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME, quien invoca la causal prevista en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para apartarse del conocimiento de este caso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El doctor Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, Magistrado de la Sala Penal de esta Corporación, manifiesta encontrarse impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensora del procesado ESTEBAN GIRALDO CARDONA, toda vez que frente a uno de los sujetos procesales, el doctor WILLIAM FERREIRA PINZÓN, Fiscal 167 Especializado de Antioquia, desde tiempo atrás, existe una relación de amistad íntima, por cuanto fueron compañeros desde la universidad donde adelantaron sus estudios de derecho en la ciudad de Bucaramanga y posteriormente entraron

a trabajar en la misma entidad en la ciudad de Medellín, convirtiéndose desde dicho momento en su familia más cercana, pues es con quien ha compartido en esta última ciudad, relación que ha permanecido durante todo este tiempo, no solo con él, sino con su esposa e hijo.

La causal de impedimento indicada se encuentra prevista en el numeral 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

La manifestación de pérdida de ecuanimidad aducida por el Honorable Magistrado, versa sobre el hecho de tener una amistad íntima con el Fiscal que adelanta la causa en la etapa investigativa, hecho que no merece reparo ni controversia alguna, por ser la misma del fuero interno de quien la predica, razón más que suficiente para aceptar el impedimento manifestado y ordenar que el proceso continúe en el despacho de quien ahora provee como ponente y se completará la Sala con quien siga en turno, tal como lo consagra el artículo 58A del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, artículo adicionado por el artículo 83 de la Ley 1395 de 2010).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, a través de los Magistrados revisores que conforman su Sala,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el doctor GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME, de conformidad con las consideraciones que anteceden y en consecuencia, se asume el conocimiento del presente asunto frente a la decisión tomada por el

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 10 de marzo de 2022, fecha en la cual se resolvió sobre la petición probatoria, decisión con la que inicialmente se declaró infundado el recurso de apelación por lo que se interpuso el recurso de queja y que está Corporación con ponencia de la Magistrada Guerthy Acevedo Romero, resolvió el pasado 29 de marzo de la presente anualidad disponiendo dar curso a la apelación, por lo que el 07 de abril de los corrientes se sustentó el recurso de apelación, motivo por el cual la defensora del procesado ESTEBAN GIRALDO CARDONA, interpone recurso de apelación.

Se completará la Sala con el Magistrado que sigue en turno, tal como lo consagra el artículo 58A del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, artículo adicionado por el artículo 83 de la Ley 1395 de 2010).

Se ordena que por Secretaría de la Sala se solicite a la oficina de reparto el abono del presente proceso a cargo del Despacho del Magistrado que funge como ponente en este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**85537d93f36b5a4503c1b21990cf4bd360f6d119e86dacc5ed1cb0a
bfc579d31**

Documento generado en 21/04/2022 04:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 250 61 09280 2014 80324 (2018 1024)
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
ACUSADO	LUIS RICARDO SUÁREZ DÁVILA
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f5d6481797a043228446fae4493658ba70524a973cf535ed585854ade09f36**

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 21/04/2022 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 065

PROCESO	: 05000-22-04-000-2022-00145 (2022-0414-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: <i>LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS</i>
AFECTADO	: <i>KEISY ANDREA SOTO ROQUEME</i>
ACCIONADO	: FISCALÍA 26 SECCIONAL DE CAUCASIA, ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	: FALLO PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la doctora LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS actuando como apoderada judicial, de la señora KEISY ANDREA SOTO ROQUEME en contra de la FISCALÍA 26 SECCIONAL DE CAUCASIA, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

En esencia, indicó la profesional del derecho que la señora Keisy Andrea Soto Roqueme el día 01 de marzo de 2022 radicó un derecho de petición con número de oficio ASG2022-AUD-76910, en el correo electrónico diego.betancur@fiscalia.gov.co; donde solicitó constancia penal, copia simple de inspección técnica de cadáver, informe policial de accidente de tránsito (IPAT) y registrar defunción en el proceso radicado bajo No. 23001 60 01015 2022 80000.

Indicó que hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta al

derecho de petición.

Posteriormente, expresó que, si bien la entidad accionada emitió una respuesta, la misma está incompleta, ya que no expidieron la constancia penal con las especificaciones solicitadas en el derecho de petición. "...1. Respetuosamente solicito Constancia Penal, en la cual curse el proceso de muerte en accidente de tránsito del señor Emanuel Soto Contrera, donde se deberá indicar el nombre completo, número de identificación, circunstancias en que se dio el hecho de tránsito, es decir (choque, volcamiento o atropello); también se deberá aclarar la fecha y el lugar; en el mismo sentido se deberá indicar la calidad que ostentaba el (la) occiso (a) en dicho evento, es decir (conductor, ocupante o peatón), e indicar la placa del o de los vehículos involucrados, si no tiene datos del vehículo o de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, se deberá indicar que: "el vehículo involucrado en el hecho de tránsito, no se encuentra identificado"; si al momento de la solicitud dentro del expediente se encuentra el Protocolo de Necropsia, se deberá indicar la causa básica de muerte y la manera de muerte, los cuales hacen parte del análisis y opinión pericial. Lo anterior con el fin de presentar reclamación ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Por último, dijo que a pesar de que la Fiscalía le emitió la respectiva constancia aún estaba incompleta y el nombre del occiso estaba malo, por lo que solicita que se corrija y se complemente la constancia.

LA RESPUESTA

1.- La Asistente del Fiscal 26 Seccional de Cauca, indicó que el Titular del Despacho 26 Seccional de Cauca es el Dr. Diego Luis Betancur Castro, que, para el momento de dar respuesta oportuna a la Tutela, no se encuentra en el despacho fiscal, toda vez que, está cumpliendo con una jornada de capacitación con la Embajada Americana en ciudad de Barranquilla. Así las cosas, como Asistente del despacho Seccional 026, procedió a dar respuesta a la Tutela bajo radicado 2022-0414-1, accionante Dra. Luisa Fernanda Blandón Vanegas y afectada la señora Keisy Andrea Soto Roqueme.

Informó que ha verificado el correo electrónico institucional del señor fiscal diego.betancur@fiscalia.gov.co, igualmente su correo institucional, que por ser la asistente del despacho toda solicitud, requerimiento, derecho de petición llegan a su correo institucional claudia.martinez@fiscalia.gov.co; ya sea remitida por el usuario o internamente, no se pudo observar recibido o notificación alguna del citado derecho de petición, sólo hasta el día 06 de abril de 2022, del correo institucional secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; de la Secretaria Sala Penal Tribunal Superior -Antioquia, se conoció de la tutela interpuesta con sus respectivos anexos, entre ellos una constancia de envío de la cuenta electrónica gmail, que da constancia de lo requerido.

Aseguró que inspeccionaron el expediente físico y electrónico, a fin de verificar si se encontraba dicha solicitud pendiente de emitir respuesta, para lo cual no se logró observar alguna petición elevada por el accionante en el expediente tanto digital como físico.

Expresó que, efectivamente, esa agencia fiscal conoció del NUNC 230016001015202280000, que se adelantara contra desconocidos, por la presunta comisión del delito de homicidio culposo, donde fue víctima el señor Emanuel Soto Contrera, con C.C. 8.364.494; hechos ocurridos el día 23/01/2022 en la Clínica La Esperanza, municipio de Montería Córdoba, y según información obtenida el día 20/01/2022, siendo las 15:00 horas el hoy occiso sufrió accidente de tránsito, en el puente la libertad, resultando lesionado y trasladado hasta el CAMU del municipio de El Bagre-Antioquia, donde le prestaron los primeros auxilios y posteriormente trasladado a la Clínica La Esperanza, información que fue suministrada por la esposa del occiso la señora Sandra Lucia Roqueme, a los policiales al momento de realizar la inspección técnica a cadáver en el centro hospitalario de la ciudad de Montería, por lo que así como consta en el Informe Ejecutivo–FPJ-3.

Indicó que, tiene conocimiento que mediante reparto del sistema SPOA el día 25 de enero del 2022, fue asignada la noticia criminal a la Fiscalía 026 Seccional Caucasia, remitida desde la ciudad de Montería.

Mencionó que, sobre las peticiones concretas de la accionante Dra. Luisa Fernanda Blandón Vanegas: i) Constancia penal: el estado del proceso informó, que la presente investigación se encuentra en estado ACTIVO, en etapa de INDAGACIÓN, con orden a policía judicial de N°.7454973. ii) acta de inspección técnica a cadáver: adjuntó acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 de fecha 23/01/2022, que consta de 9 folios, y además copia del informe de ejecutivo FPJ-3-de fecha 2022/01/23, que consta de 4 folios. iii) Informe policial de accidente de tránsito (IPAT): se le indicó que, no se cuenta con dicho informe toda vez que la inspección al cadáver fue realizada en las instalaciones de

la Clínica La Esperanza por la policía judicial SIJIN, bajo el delito de Homicidio en accidente de tránsito y no se cuenta con investigación previa adelantada por alguna autoridad de tránsito, ya sea por lesiones culposas, igualmente se verificó en el sistema SPOA si existe alguna otra noticia relacionada al caso, obteniendo resultando negativo. iv) Registrar defunción en el proceso radicado bajo N°. 230016001015202280000; expresó que la Fiscalía 26 Seccional de Caucaasia hasta la fecha no cuenta con el respectivo certificado de defunción del DANE y el protocolo de necropsia, a pesar que desde fecha 02/02/2022 lo han solicitado mediante orden a policía judicial el protocolo de necropsia, cabe notar que dichos documentos se requieren para acreditar la muerte ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o en su defecto Notaría de Caucaasia Antioquia, aunque el Registro Civil de Defunción puede ser solicitado de manera directa por la interesada ante esas dos entidades una vez se registre, toda vez que es un documento público.

Por último, dijo que para el conocimiento y los fines que considere pertinente, adjunta copia del expediente bajo el número SPOA 230016001015202280000, consta de 42 folios.

Señaló que, después de recibir información de la accionante donde indicaba que faltaba la certificación penal, procedieron a expedir la respectiva certificación penal conforme lo indicó la abogada.

PRUEBAS

La Fiscalía 26 Seccional de Caucaasia, remitió el expediente 230016001015202280000, luego allego una adición que constan de un

formato constancia donde el Fiscal Certifica la situación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros

recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’¹

En el presente caso, se advierte que la accionante elevó petición el 01 de marzo de 2022 solicitando constancia penal, copia simple de inspección técnica de cadáver, informe policial de accidente de tránsito (IPAT) y registro de defunción, pero no ha recibido respuesta alguna, hasta la fecha de colocación de la acción de tutela.

De lo anterior, sin embargo, se tiene que la Fiscalía 26 Seccional de Cauca emitía respuesta en el transcurso de la acción de tutela, pero la accionante, también indicó que dicha respuesta estaba incompleta y errada.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste a la petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 01 de marzo de 2022 y de la cual, analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que la Fiscalía 26 Seccional de Cauca, no le ha brindado la información completa sobre las pretensiones a la actora y erró en el nombre del occiso.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de

¹ Sentencia T-625 de 2000.

petición que le asiste a la parte actora, y en consecuencia; de ello ordenará a la Fiscalía 26 Seccional de Cauca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a emitir respuesta completa y corregida a la petición del 01 de marzo de 2022 elevada por la abogada LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS actuando como apoderada judicial, de la señora KEISY ANDREA SOTO ROQUEME.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste a la abogada LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS actuando como apoderada judicial, de la señora KEISY ANDREA SOTO ROQUEME, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Fiscalía 26 Seccional de Cauca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a emitir respuesta completa y corregida a la petición del 01 de marzo de 2022 elevada por la abogada LUISA FERNANDA

BLANDÓN VANEGAS actuando como apoderada judicial, de la señora KEISY ANDREA SOTO ROQUEME.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal**

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10d1cb1896bd8e7cc03e5a61386deda71854929dbe14dae2a9d6
7f343de519ec**

Documento generado en 22/04/2022 02:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO CUI	0558856100197201480202
N. I.	2021-0936-3
DELITO	Inasistencia alimentaria agravada
ACUSADO	Alexander de Jesús Uribe Holguín
ASUNTO	Apelación de sentencia condenatoria
DECISIÓN	Revoca
LECTURA	22 de abril de 2022 – Hora: 09:00 a.m.

Medellín (Ant.), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante Acta No. 096 de la fecha)

Fecha de lectura: 22 de abril de 2022 – Hora: 09:00 a.m.

ASUNTO A DECIDIR

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la decisión proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare - Antioquia¹ mediante la cual dictó sentencia condenatoria en contra de Alexander de Jesús Uribe Holguin como autor del delito de inasistencia alimentaria.

SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron relacionados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera²:

1 Documento denominado "12-Fallocondenatorio".

2 Folio 1, ibídem.

“Es pertinente indicar, que el día 18 de septiembre de 2014, ante las instalaciones de la Unidad Investigativa Policía Judicial SIJIN del Municipio (sic) de Puerto Nare – Antioquia. Se hizo presente la señora DIANA PATRICIA ROMERO ROMERO, donde expuso:

*Yo vengo a denunciar al señor ALEXANDER URIBE, porque no le responde económicamente con los gastos de la adolescente M.A.U.R., ya que el día 13 de diciembre de 2.005 (sic) se llevó a cabo una diligencia de conciliación en la Comisaria de Familia de Puerto Nare, Antioquia: donde se llegó a un acuerdo de pasarle para la menor \$80.000 mensuales y tres mudas de ropa en el año por un valor de \$70.000.00, CON ESE ACUERDO SOLO SE HA DADO \$300.000 si mucho: **no cumple con sus obligaciones legales de alimentos.***

Manifiesta la denunciante que el señor ALEXANDER DE JESUS IJRIBE (sic) HOLGUIN, nunca ha querido responder con la responsabilidad para con la hija M.A.U.R. y expresó que el señor ALEXANDER DE JESUS URIBE HOLGUIN, fue citado para el día 27 de marzo de 2007, ante el Juzgado de Puerto Nare, Antioquia, pero nunca se presentó.

Aporto (sic) igualmente a la denuncia copia de la fijación de alimentos de la Comisaria de Familia de Puerto Nare, Antioquia para la menor M.A.U.R.

En aras de buscar un acercamiento y concientizar al señor ALEXANDER DE JESUS URIBE HOLGUIN del cumplimiento de sus obligaciones legales de alimentos, se citaron las partes para el día 16 de marzo de 2012, donde se llegó a un acuerdo, pero no cumplió con dicho acuerdo, pues el día 2 de junio de 2017, se recibe ampliación de denuncia a la señora DIANA PATRICIA ROMERO ROMERO y donde manifiesta que el señor ALEXANDER DE JESUS URIBE HOLGUIN, no cumplió con la conciliación celebrada en este despacho el día 16 de marzo de 2012.

Igualmente Se (sic) recibió diligencia de entrevista el día 25 de abril de 2019 a la señora DIANA PATRICIA ROMERO ROMERO, Identificada (sic) con la C.C. Número 21.855.010, donde expone: ... mi hija se llama M.A.U.R., en la actualidad cuenta con 17 años de edad, desde que mi hija tenía cinco (05) años de edad, el padre no le colabora con los alimentos para la adolescente, me ha tocado sola sostenerla”.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 10 de septiembre de 2019 se dio traslado al escrito de acusación. La fase de juzgamiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare – Antioquia, que avocó conocimiento de la causa el 24 de febrero de 2020. El 6 de abril de 2021, se acusó formalmente a **Alexánder de Jesús Uribe Holguín** como autor del punible de inasistencia alimentaria agravado y se decretaron las pruebas que se harían valer en el juicio oral, decisión contra la cual no se interpusieron recursos.

La audiencia Juicio Oral se adelantó en una sola sesión que tuvo lugar el día 7 de mayo de 2021³, culminando con el sentido de fallo de carácter condenatorio y el correspondiente traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, el 24 de mayo del año inmediatamente anterior⁴, se corrió traslado de la respectiva sentencia y la defensa interpuso el recurso de apelación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia condenó a **Alexander de Jesús Uribe Holguín** como autor del delito de inasistencia alimentaria, al considerar que la desatención para con su hija no tiene relación con la capacidad de pago de las cuotas acordadas, pues el desarrollo en todo ámbito de su descendiente no da espera a que el procesado cuente con un trabajo estable. -C-237 de 1997 y T-212 de 2003-.

3 Documento denominado “11-Acta audiencia juicio oral sentido fallo” y récor de audiencia denominado “20 Audiencia Sentido del Fallo”

4 Documento denominado “13-Recurso apelación defensa pública”

Aseguró que existe certeza de la comisión de la conducta punible atribuida, la cual se encuentra demostrada con la denuncia instaurada por la progenitora de la menor afectada. Aduce el acusado no allegó prueba que válidamente justificara el no aportar económicamente para su hija, máxime si se tiene en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de la sentencia de constitucionalidad C-388 de 2000 y el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989, presume legalmente que toda persona gana siquiera un salario mínimo legal mensual vigente.

Expuso que, si bien las testigos manifestaron que el acusado no trabajaba, debe tenerse en cuenta que al momento de hacer los respectivos acuerdos sobre alimentos contaba con actividades laborales, en la primera como mototaxista y, en la segunda, como operario en un taller de motos.

Seguidamente centró la atención en la presunción legal en que fundamentó la condena, para asegurar que a todo aquel que la presunción no le aplique, esta en el deber de probar lo contrario, situación que no ocurrió en el caso concreto. Finalmente, expone porque el delito de inasistencia alimentaria es imprescriptible cuando la víctima es menor de edad.

DE LA APELACIÓN⁵

El abogado defensor, indica que la sentencia de primer grado debe ser revocada y en su lugar absolver a su prohijado, toda vez que, la presunción legal expuesta por el *a quo* admite prueba en contrario, y en

⁵ Documento denominado "13-Recursoapelaciondefensapublica".

el proceso penal, quien tiene la carga de acreditar los elementos del tipo es el ente acusador, no el encartado.

En ese sentido, los testimonios aportados al juicio, de un lado, afirmaron que su prohijado estaba desempleado y de otro, más allá de informar que en ocasiones desempeñaba actividades laborales en talleres, no se estableció cual era su salario, quedando en incertidumbre la capacidad de pago del procesado dentro de la estructura del tipo penal de inasistencia alimentaria.

INTERVENCIÓN DEL NO RECURRENTE⁶

Por su parte, la delegada fiscal asegura que las sentencias de la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, no hay lugar a hacer un análisis profundo sobre la capacidad económica del procesado y en ese sentido, no comparte que nadie este obligado a lo imposible cuando se trata de alimentos de hijos menores de edad, por lo tanto, con las pruebas aportadas en el juicio oral es suficiente para acreditar que el acusado no cumplió con las cuotas alimentarias pactadas a favor de M.A.U.R.; solicita se confirme el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

Según el artículo 34, numeral 1o, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para conocer la presente apelación.

⁶ Documento denominado "15-Sustentacionrecurso no recurrente fiscalia".

De acuerdo con el principio de limitación, a la Sala le corresponde abordar únicamente los aspectos impugnados y los que le estén vinculados de manera inescindible.

Del conocimiento para condenar.

Corresponde a esta Sala determinar si las pruebas practicadas o incorporadas en juicio oral lograron desvirtuar la presunción de inocencia que recae en Alexander de Jesús Uribe Holguín – artículos 29 Constitución Política, 7 de la Ley 906 de 2004- y si se reúnen los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenarlo.

El recurrente cuestiona la decisión del juez de dar por demostrada la responsabilidad penal de Alexander de Jesús Uribe Holguín como autor del delito de inasistencia alimentaria.

Para que se configure el referido delito contra la familia, se requiere acreditar la existencia de la obligación alimentaria, su incumplimiento y el carácter injustificado de éste ⁷.

En este asunto, es innegable la existencia de la obligación en cabeza de Alexander de Jesús Uribe Holguín de prestar alimentos a la menor M.A.U.R, dado que el vínculo de parentesco padre-hija se demostró con el testimonio de la progenitora de la menor y el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de enero de 2006, Rad. 21023, SP19806-2017 rad.44.758, SP5130-2021-rad. 58373, entre otras..

Puerto Nare- Antioquia- hecho que, en todo caso, no cuestiona el recurrente.

Ahora bien, de acuerdo con el relato de dicha deponente, a partir del año 2005 el implicado se sustrajo a la obligación alimentaria, por lo que ella debió asumir la manutención de la menor, contando para ello con el apoyo incondicional de sus padres.

También sostuvo que en dos oportunidades se reunió con **Díaz Quintero** y pactaron cuotas alimentarias en favor de M.A.U.R.: la primera , el 13 de diciembre de 2005 ante la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Nare – Antioquia⁸ donde se realizó conciliación administrativa sobre fijación de alimentos en la que **Alexander de Jesús Uribe Holguín**, se comprometió a pasar una cuota alimentaria de \$80.000.00 mensuales a la menor M.A.U.R y un vestido completo cada 4 meses avaluado en \$70.000.00. Cuota que se incrementaría cada año a partir de enero de 2006 en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal en Colombia.

La segunda ocasión fue el 16 de marzo de 2012, ante la fiscalía local 84 de Puerto Nare en la que Alexander de Jesús Uribe Holguín, acordó cancelar \$3.000.000.00 el 30 de mayo de 2012 como pago de la deuda que tenía con su menor hija y pasar la suma de \$100.000.00 mensuales como cuota de alimentos.

Acuerdos éstos en los que el procesado no obstante manifestar su voluntad de pago, nunca cumplió.

8 Folio 15, documento denominado “10-Estipulaciones probatorias”

El testimonio de Mónica Lorena Jiménez merece credibilidad, pues en forma enfática declaró acerca del comportamiento omisivo del procesado y la necesidad de asumir ella, como consecuencia, la manutención de M.A.U.R. En su declaración, por lo demás, no se advierte motivo alguno para tergiversar la realidad y atribuir al padre de su hija, falazmente, la sustracción al deber alimentario.

Por lo demás, sus manifestaciones aparecen corroboradas por Blanca Inés Romero, abuela de la menor, quien en el juicio oral señaló que ante la omisión del acusado ella y su esposo optaron por colaborar con el cuidado y gastos de sostenimiento de la niña, habiendo percibido de forma directa que el procesado no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Con este panorama, resulta indiscutible la existencia de la obligación alimentaria y el incumplimiento de **Uribe Holguín** de su compromiso.

Ahora bien, en lo que respecta a la tercera exigencia consistente en la inexistencia de justa causa para el incumplimiento —aspecto que cuestiona el recurrente—, se tiene que la denunciante y progenitora de quien para la época de los hechos era menor de edad, afirmó⁹ *“tengo entendido que en estos momentos se dedica a laborar en un taller de motos en La Ceja – Antioquia... el tiempo exacto exacto no lo sé - refiriéndose a la fecha desde que se dedica a ese trabajo-, pero lo que si tengo muy presente es que Alexander, el tiempo en que el y yo vivimos juntos como pareja fue un hombre que trabajó en fincas, en el campo, y desde el 2005 que nosotros nos separamos, primero estuvo de taximoto en La Ceja y ya de ahí no se, por cosas del destino, no se,*

9 Minutos 45:46 a 46:46, récord de audiencia de juicio oral.

siempre trabajó en sus talleres de motos, con motos y ha sido independiente".

Por su parte, la testigo Blanca Inés Romero, informó que *“hasta donde sé, sé que trabaja independiente, en este momento trabaja en un taller de motos”*¹⁰.

Al respecto nada más demostró la fiscalía, y con dichos relatos se fundamentó la condena, dejando varios vacíos probatorios respecto de la realidad económica de Uribe Holguín, pues no se cumplió por parte de la fiscalía con la carga de demostrar la modalidad y condiciones de las labores a que se dedicó Uribe Holguín (moto-taxista, en talleres de motos, con motos e independiente) y así no se tiene claridad respecto de si se trataba de ocupaciones que le generaban ingresos periódicos para cumplir con el deber legal de dar alimentos a su menor hija o sólo le servía, para suplir su propia subsistencia

Frente a dicho tema la denunciante no fue clara ni precisa en su relato, ni la Fiscalía le indagó sobre los diferentes oficios a que se dedicó el procesado, cómo obtuvo ese conocimiento, si fue de manera directa o por qué medios obtuvo tal información. Tampoco se logró conocer los periodos en que el procesado desarrolló tales labores, pues sus afirmaciones fueron eminentemente genéricas.

En juicio, se desistió del testimonio de investigador Gabriel Alberto Pérez , por tanto no se conoció si al respecto realizó actividades investigativas que aclararan dicho aspecto.

10 Minuto 1:04:18 a 1:04:50, ibídem

Es preciso tener en cuenta que para la configuración del delito de inasistencia alimentaria la Fiscalía tiene la carga probatoria de acreditar la capacidad económica del procesado, pues, de lo contrario, la justificación del incumplimiento del deber alimentario se mantiene en el proceso penal fundada en la presunción constitucional de inocencia - artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política- que no fue desvirtuada en el presente asunto.

Al respecto jurisprudencialmente se ha determinado que :

“ Para la configuración de la injusta causa a efecto de proporcionar alimentos no se exige liquidez monetaria sino capacidad económica, cuya carga probatoria corresponde a la Fiscalía acreditarla, pues, de lo contrario, la justificación del incumplimiento del deber alimentario se mantiene en el proceso penal fundada en la presunción constitucional de inocencia -artículo 29 inc. 4º de la Carta Magna- no desvirtuada, en el entendido que la carencia de recursos impide la deducción de responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae a dicha obligación por una circunstancia de fuerza mayor, ajena a su voluntad, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible -CSJ SP, 4 dic. 2008, rad. 28.813-, en tanto tal inobservancia «no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible», como ya se ha dicho.¹¹

De tal suerte, la Fiscalía no acreditó más allá de toda duda, que el procesado tenía capacidad económica o ingresos para cumplir de manera rigurosa con la referida cuota alimentaria y que ello obedeció al deliberado propósito de omitir tal obligación.

De otro lado, contrario a lo afirmado por la primera instancia y coadyuvado por la fiscalía al momento de presentar los alegatos de no recurrente, la presunción legal del artículo 155 del Decreto 2737 de 1989 – Código del Menor-

11 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP405-2021, Rad. 56992 de 10 de febrero de 2021.

según la cual en el proceso de alimentos, cuando no resulte posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, se deberá presumir que devenga, al menos, el salario mínimo legal, no puede ser el sustento de la demostración de la responsabilidad del procesado y menos aún el fundamento de la sentencia condenatoria.

Es preciso tener claro que si bien en materia civil se considera que la consagración de una presunción legal libera a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido y que ello es fundamental para adoptar una determinada decisión, en penal, es obligación del ente acusador demostrar cada uno de los elementos de la estructura de la conducta punible y por tanto la presunción legal no cumple el efecto procesal de invertir la carga de la prueba, motivo por el cual no procede la aplicación directa de la contemplada en el artículo 155 del Código del Menor¹².

A no dudarlo la única presunción existente en materia penal es la de inocencia que debe ser desvirtuada con las pruebas incorporadas o practicadas en juicio, tendientes a demostrar la existencia del comportamiento punible y si ello no ocurre, la responsabilidad no puede ser declarada y como consecuencia de ello vendrá la absolución del procesado.

Como quiera que el ente acusador no logró desvirtuar la presunción de inocencia del enjuiciado, con fundamento en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la Sala revocará la sentencia condenatoria impugnada y, en su lugar, se dictará sentencia absolutoria, pues no se acreditó más allá de duda razonable la capacidad económica del procesado y, por

12 CSJ RAD. 23754-2008

consiguiente, no está demostrado que la desatención al deber alimentario se hubiese dado sin una justa causa.

Finalmente, no puede la Sala pasar por alto la deficiente labor de la fiscalía frente a la fijación de los hechos jurídicamente relevantes. Es una obligación del ente acusador su delimitación consistente en realizar una determinación circunstanciada de lo sucedido y de su correspondencia con normas que tienen consecuencias penales.

En este asunto, la Sala encuentra que la acusación no cumplió con este esencial requisito de presentar debidamente circunstanciados y de manera clara, sucinta y detallada los hechos jurídicamente relevantes pues la Fiscalía se limitó a mencionar apartes de la denuncia presentada por la madre de la menor, sin que contenga datos sobre la delimitación temporal de la ocurrencia de los hechos juzgados ni las circunstancias modales en que al parecer ocurrió el presunto incumplimiento de la obligación alimentaria ni el injustificado incumplimiento de la obligación.

La consecuencia de esa falta de precisión en los hechos de la acusación, fue que la fiscalía no lograra probar con sus testigos los elementos constitutivos del tipo penal de inasistencia alimentaria.

Si bien dicha situación configurarían una posible nulidad por vulneración al debido proceso, no puede desconocerse la *“prevalencia de la absolución sobre la declaración de nulidad”* (CSJ SP, 21 Oct. 2013, Rad. 32983, entre otras).

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia condenatoria de primera instancia, objeto de apelación.

SEGUNDO: Absolver a Alexander de Jesús Uribe Holguín por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO : Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

RADICADO CUI	055856100197201480202
N. I.	2021-0936-3
DELITO	Inasistencia alimentaria
ACUSADO	Alexander de Jesús Uribe Holguín
ASUNTO	Apelación de sentencia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d638941c29aa7566a3d900e875b1d797aab4326e0a7bc52cbb2182d299489d

Documento generado en 18/04/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar con el conocimiento de la tutela interpuesta por **Carlos Alberto Salas Higuita**¹, en procura de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, con radicado interno 2022-0482-3², de no ser porque la Secretaría de la Sala Penal informó que el accionante había interpuesto otra demanda constitucional que fue repartida al despacho de la magistrada Doctora Nancy de Ávila Miranda, con el radicado interno No. 2022-466-2.

Así, al examinar la demanda de tutela previamente incoada, se encuentra que la demanda guarda identidad con la remitida el día de hoy bajo el radicado 2022-0482-3, por lo que el despacho de la doctora Nancy de Ávila Miranda es el competente para conocer de la misma al haber admitido demanda idéntica en primer lugar el pasado 20 de abril hogaño³, en aplicación de lo consignado en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, que indica:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente haya podido indicar o tener conocimiento de esta situación”.

Así, se dispone remitir de inmediato la demanda de tutela asignada por reparto a este despacho con el radicado interno No. 2022-0482-3, al que regenta la doctora Nancy Ávila de Miranda, por ser el primero en avocar conocimiento de las diligencias.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la Ley 1437 de 2011 notifique esta

¹ Teniendo en cuenta los términos perentorios que rigen la celeridad del trámite de tutela, el día de hoy, 22 de abril de 2022, luego de recibida la demanda constitucional a las 08:00 a.m., se ordenó a las 10:38 a.m., a la Secretaría adscrita a la Sala Penal, notificar auto que admite la demanda de tutela interpuesta por **Carlos Alberto Salas Higuita**.

² Acta de reparto No. 459 de 21 de abril de 2022.

³ 12..04 Admite Acción de Tutela N.I. 2022-0466-2 (1)

decisión al accionante, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

CÚMPLASE,

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ddce2862a3c874d0ebfc980a8546811908df0d77861522df813167fb7f129f7

Documento generado en 22/04/2022 03:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín (Ant.), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 102 de la fecha

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la no sustentación del recurso de impugnación especial por parte del apoderado judicial de **Yolima María Escobar Gómez**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, la casación se interpone dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y, en un término posterior común de treinta (30) días, se presenta la demanda. Si dicha carga procesal no se cumple, el Tribunal así lo declarará en auto que admite recurso de reposición. Términos y artículos equivalentes ante la interposición del recurso de impugnación especial ante primeras condenas.

2. Mediante sentencia de segunda instancia leída el 18 de febrero de 2022¹, esta Sala de Decisión revocó el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia, el 9 de marzo de 2021, que absolvió a **Yolima María Escobar Gómez** por el reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

¹ 05.DecisionA- 2021-0688-3 ESTUPEFACIENTES, REVOCA Y CONDENA (1)

3. El 22 de febrero hogaño, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 183 de la Ley Procesal Penal, el abogado defensor presentó memorial ante esta Corporación, en el cual manifestó interponer recurso de *apelación* contra el referido proveído².

4. En tal virtud, según constancia incorporada en el cuaderno de segunda instancia³, dicho medio de impugnación debía sustentarse dentro del término establecido en la ley de treinta (30) días, que vencía el 18 de abril de los corrientes; no obstante en dicho lapso no se presentó la sustentación correspondiente.

5. En ese orden de ideas, como el periodo para aportar la sustentación del recurso precluyó el pasado 18 de abril, sin que ello hubiere ocurrido, se impone declarar desierto el recurso incoado de conformidad con el inciso 2º del artículo 183 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

1º DECLARAR DESIERTO el recurso de impugnación especial interpuesto por el abogado defensor de **Yolima María Escobar Gómez**.

2º EN FIRME este proveído, se ordena remitir la actuación al juzgado de origen.

3º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

² 09.CorreoInterponeDobleConformidad

³ 11ADespachoNoSustentoRecurso 2021-0688-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(En permiso)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d79d5f29e20eb8b63dd47b622978c5d7da2a79f758bc48e7fe0ee62efd02
200a**

Documento generado en 22/04/2022 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Ever Cuadrado Correa

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Radicado: 05-490-61-00500-2019-00014

(N.I. TSA 2021-1926-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRECE (13:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3592c20aee7df5b6c9d33d0234f0e1fec30307897ab52f63abda4c5094b302f0

Documento generado en 22/04/2022 07:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 32

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Ernesto Petro López
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I. 2022-0407-5)
Decisión	Niega por improcedente

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por Ernesto Petro López en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Se vincularon a todos los intervinientes del proceso donde resultó condenado Ernesto Petro López en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

HECHOS

Afirma el accionante que en la sentencia donde fue condenado a 12 años de prisión ocurrieron varias inconsistencias. No fueron tenidos en cuenta los informes de medicina legal. No se encontraron señales de haber tenido relaciones sexuales un día antes, espermatozoides, maltrato vaginal o marcas de violencia. Sólo tomaron los testimonios de Vanesa (víctima) y de la hermana de la víctima. No se tuvo en cuenta el informe pericial. No se hizo una prueba de polígrafo. El Juez no tuvo en cuenta lo planteado por su defensor aun cuando emitió aspectos negativos que no concuerdan con la verdad. Se contradicen los interrogatorios de Vanesa Hoyos y su hermana.

La Fiscalía realizó acusación por el supuesto de acceso carnal abusivo, pero en audiencia de imputación de cargos imputó el delito de acceso carnal violento, por tanto, desde el primer momento existe una violación al debido proceso.

Afirma que solo quiere que su tesis sea escuchada. La víctima narró dos versiones diferentes. La imputación, la acusación y la condena, transgreden el lindero de lo expuesto por su defensa, vulnera su derecho a la libertad y a la defensa.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se deje en libertad por la afectación advertida o, se le otorgue una rebaja de pena. Lo anterior amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Primera Penal del Circuito de Turbo Antioquia informó que conforme la práctica probatoria en el juicio, se logró vencer al accionante, ello luego de efectuarse la correspondiente valoración probatoria de los testimonios y la práctica pericial que tuvo lugar y que condujo a la judicatura a decretar la ocurrencia del hecho investigado. No se avizora que durante el proceso se hubiese faltado a su derecho de defensa.

El interés del actor se centra en la revisión de su proceso, empleando una acción incorrecta. Pretende la redención de pena omitiendo el trámite ordinario que el legislador a previsto para ello, pasando por alto al juez natural.

La Fiscalía 73 Seccional de Turbo Antioquia considera que en ningún momento la decisión tomada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Ernesto Petro López. El condenado tuvo acompañamiento de un profesional del derecho quien le debió haber brindado la respectiva asesoría jurídica y ejerció la defensa del mismo de manera profesional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la sentencia condenatoria emitida el 12 de julio de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

Queda claro que la queja del accionante es que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia lo declaró penalmente responsable por el delito de acceso carnal violento mediante testimonios alejados de la verdad, rendidos por la víctima y la hermana de la víctima en el juicio oral, y, por la falta de valoración de unos informes de medicina legal que en su criterio eran esenciales para definir su inocencia.

Ahora, los presupuestos generales citados, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006,

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez".

en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “...**si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra descartada en esta oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

La Sala revisó con detenimiento los anexos de la demanda y no se acreditó que se haya agotado la vía principal propuesta por el legislador para controvertir o modificar las sentencias ejecutoriadas.

La causal sexta del artículo 192 del Código de procedimiento penal, es el mecanismo idóneo para solicitar la revisión de la sentencia cuando esta se fundamentó en todo o en parte, en prueba falsa. Por tanto, la vía principal en esta oportunidad para resolver el problema jurídico es mediante acción de revisión:

“ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones. (...).”

Es así que, como requisito de procedibilidad es necesario que se agoten todos los recursos judiciales ordinarios para controvertir la decisión que se pretende cuestionar por esta vía. No se observa que se haya presentado acción de revisión a fin de controvertir la sentencia condenatoria emitida el 12 de julio de 2012 por el Juzgado Primero Penal de Turbo Antioquia, es decir, aun cuenta con medios ordinarios de defensa judicial a su alcance. El agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios constituye un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho para habilitar el amparo de la tutela².

Situación similar ocurre con la solicitud de rebaja de pena. Esta debe elevarse ante el Juez que actualmente vigila la condena, pues es el encargado de valorar si es merecedor o no de rebajas o redenciones de pena.

De acuerdo a lo anterior, no procede el estudio de la acción. Deberá agotar todos los recursos establecidos en la vía ordinaria previo acudir a ésta, pues, tampoco se opuso de manera oportuna la presunta afrenta de sus garantías ni adujo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

² Sentencia C- 590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Tutela primera instancia
Accionante: Ernesto Petro López
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00142 N.I. 2022-0407-5

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a Ernesto Petro López, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela primera instancia
Accionante: Ernesto Petro López
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00142 N.I. 2022-0407-5

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Tutela primera instancia
Accionante: Ernesto Petro López
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00142 N.I. 2022-0407-5
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e120305d953a21a143d648f2204787af471d21e876631d8f7508d3f8171d7d00

Documento generado en 21/04/2022 02:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 32

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Hanier Steiner Quiñonez Rodríguez
Accionado	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia y otros
Tema	Traslado de interno a centro carcelario
Radicados	05000-22-04-000-2022-00137 N.I. 2022-0398-5
Decisión	Niega improcedente

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por Hanier Steiner Quiñonez Rodríguez en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia, el Comando Militar de la Décima Séptima Brigada de Carepa Urabá Antioquia y el Gaula Militar Número Diecisiete de la Brigada de Carepa Urabá Antioquia.

Se vinculó al INPEC, al INPEC Regional Occidental, al INPEC Regional Noroeste y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali Valle para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Informa el accionante que el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbo Antioquia le concedió y autorizó el traslado de centro de reclusión con el fin de tener acercamiento familiar. Advierte que se le están vulnerando sus derechos al núcleo familiar por parte de las autoridades encargadas al no proceder con lo autorizado.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Solicita sea trasladado al Centro Penitenciario y Carcelario de Cali Valle amparando los derechos a la familia, dignidad humana y debido proceso.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Juez Segunda Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia informó que el 22 de febrero de 2022 le correspondió resolver solicitudes de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento con radicado interno 2022-00082, donde fue presentado el accionante por el delito de concierto para delinquir y extorsión. A Hanier Steyner Quiñonez Rodríguez se le impuso medida de aseguramiento preventiva en centro carcelario, se ofició al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali Valle para que lo mantuviera de manera preventiva en dicho Centro. Además, se ofició en igual sentido, a los agentes captores, Gaula Militar – Brigada 17 De Antioquia, Gaula Policía de Urabá y Gaula Ejército de Urabá, para que gestionaran el cupo del accionante en el centro carcelario para su reseña y custodia.

Posterior a ello, el Comandante del Gaula Urabá, ante la negativa de los centros carcelarios de recibir a los detenidos, solicitó autorización para tener en custodia provisional en las instalaciones del Gaula al accionante.

El Gaula afirmó comprometerse a adelantar las actividades administrativas con el fin de dar cumplimiento a la orden de remitirlos al centro carcelario destinado por el Despacho.

Advierte que todas las actuaciones adelantadas en su momento se ajustaron a los preceptos legales y constitucionales. Todas las ordenes fueron encaminadas a lograr una oportuna y eficaz administración de justicia. Ajunta boleta de encarcelamiento dirigida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali Valle.

La Dirección General del INPEC luego de exponer su normatividad interna, concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del afectado y que no es de su competencia atender las pretensiones del actor. Afirmó que el competente de la reclusión del accionante son los entes territoriales de cada municipalidad.

La Directora del INPEC Regional Noroeste afirmó que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014 el personal detenido preventivamente es responsabilidad de los entes territoriales. La persona privada de la libertad en calidad de condenado con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada es responsabilidad del INPEC.

De tal modo, una vez emitida la orden de detención por parte del juez, en el cual señale el establecimiento en el cual deberá estar el PPL, es deber del órgano captor trasladar al detenido al establecimiento asignado.

Alude que la Circular N° 000026 del 24 de noviembre de 2021 establece la obligación de priorizar a aquellas personas que figuran como condenados o sindicados de alto perfil criminal para ubicación en el ERON respectivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Esta acción garantiza a toda persona la defensa inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Sin embargo, tiene un carácter subsidiario para evitar que se convierta en un instrumento procesal sustitutivo o alternativo de los otros medios judiciales. Por consiguiente, la tutela solo procede cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, cuando este no puede ser considerado como idóneo y eficaz o, aun así, cuando se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

Lo anterior obedece a que, en principio, las instancias judiciales ordinarias son las autorizadas para salvaguardar los derechos de los asociados, sean estos de naturaleza constitucional, legal, convencional o estatutaria.

El accionante se encuentra detenido en el Comando Militar de la Décima Séptima Brigada de Carepa Urabá Antioquia en virtud de la decisión tomada por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia que le impuso una medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión. No obstante, el cumplimiento de la detención se ordenó en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali Valle donde solicita el afectado ser traslado de manera inmediata por orden de tutela.

Se constató de la documentación aportada en el trámite que, Quiñonez Rodríguez no ha solicitado a la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia el cumplimiento de la orden de encarcelamiento en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali Valle. Corresponde al sistema judicial de control de garantías no solo todo lo concerniente a la medida de aseguramiento, mientras se dicta sentido del fallo, sino también y esencialmente hacer efectiva sus propias decisiones.

El actor cuenta con la vía judicial para lograr el cumplimiento de la orden judicial privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali Valle. Hanier Steiner Quiñonez Rodríguez o su apoderado pueden solicitar a la Juez de Control de Garantías hacer uso de sus facultades correccionales, conforme al artículo 143 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, en tanto, se estaría desobedeciendo una orden impartida en ejercicio de sus atribuciones legales.

De atenderse y examinarse por la vía constitucional el reclamo del actor se estaría usurpando la competencia del juez natural que le corresponde decidir el asunto. Tornaría la acción en un instrumento procesal sustitutivo o alternativo de los otros medios judiciales de protección. Exhibiría un panorama inadecuado (que un juez requiera de otro para hacer cumplir sus órdenes) ya que el orden jurídico le otorga las potestades requeridas para hacer efectivo su mandato. Incluso, si es del caso, podrá replantear la procedencia de la orden, pues de no existir espacios adecuados para la reclusión, como garante de los derechos humanos, no debe tolerar su afectación y en su lugar realizar la remisión a un lugar adecuado.

Independientemente de los derechos fundamentales cuya lesión o amenaza se invoca, o la situación que motiva la presentación de la solicitud, es necesario aclararle al accionante que esta garantía constitucional tiene un carácter subsidiario, precisamente con el fin de impedir que no se convierta en un instrumento procesal sustitutivo o alternativo de los otros medios judiciales.

En consecuencia, la acción se torna improcedente al no cumplir el requisito de subsidiariedad y al no observarse un inminente perjuicio irremediable.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del

correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada por Hanier Steiner Quiñonez Rodríguez por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53677bfdd292ade84c435dcc23db18a78c06096dc97425907bac0c4f6f4dfba3

Documento generado en 21/04/2022 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 32

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Apoderado	Alexander Sánchez Rodríguez
Accionado	Arl Positiva y otros
Radicado	05 83731 04001 2022-00029 TSA N.I.: 2022-0349-5
Decisión	Confirma

ASUNTO

Decidir la impugnación que interpusiera ARL Positiva contra la decisión proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia, que tuteló parcialmente los derechos fundamentales invocados por Alexander Sánchez Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Afirmó el accionante que está afiliado a ARL Positiva vinculado a la Empresa Agrícola el Retiro S.A.S., sufrió un accidente laboral el 11 de diciembre de 2015. Fue diagnosticado con contusión de la rodilla y otros. La ARL Positiva ha prestado los servicios para su recuperación. Se emitieron varias incapacidades debido a la lesión sufrida.

Informa que reclamó el pago de las incapacidades mediante petición ante la ARL Positiva pero a la fecha no obtuvo respuesta. Solicita el pago de las incapacidades.

El accionante adjuntó varias incapacidades, entre ellas, la que inició el 7 de febrero 2022 y finalizó el 8 de marzo de 2022.

2. El juzgado decidió lo siguiente: *"tutelar parcialmente los derechos constitucionales invocados y en virtud de ello, se ordenará a la ARL Positiva que dentro de término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda la cancelación de la incapacidad del periodo del 07-02-2022 al 08-03-2022 y subsiguientes, hasta el restablecimiento de salud de Alexander Sánchez Rodríguez, por la patología contusión de la rodilla (s800), desgarró de meniscos, presente (s832) y gonartrosis (M173)"*.

DE LA IMPUGNACIÓN

ARL Positiva impugnó el fallo. Afirmó que la incapacidad fue objeto de auditoria por parte del equipo especializado quien conceptuó su improcedencia bajo la causal "culminación de proceso de rehabilitación" situación que se presenta para aquellos casos con cierre de las actividades de rehabilitación, definición de calificación de

Tutela segunda instancia

Accionante: Alexander Sánchez Rodríguez

Accionado: Arl Positiva y otros

Radicado: 05 83731 04001 2022-00029

(Radicado TSA: 2022-0349-5)

pérdida de capacidad laboral y evidencia de desviación en la expedición de incapacidades médicas.

El accionante cuenta con carta recomendaciones para el reintegro laboral del 31 de febrero de 2019 dirigidas a su empleador Agrícola El Retiro. El evento fue definido con una PCL de 10.3% el 4 de julio de 2019. Positiva efectuó el reconocimiento de un monto indemnizatorio por incapacidad permanente parcial, por valor de \$6,164,211.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la entidad accionada.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad si corresponde a Arl Positiva pagar las incapacidades generadas al afectado.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades que le adeudan las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud a sus afiliados se analiza en clave de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Ha dicho la Corte Constitucional que el pago de las incapacidades sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores de forma involuntaria¹.

En este caso el accionante se le ha prorrogado su incapacidad de origen laboral en varias oportunidades, entre ellas, incapacidad del 7 de febrero 2022 al 8 de marzo de 2022. El no pago de esas prestaciones económicas vulneran su derecho fundamental al mínimo vital. Esos dineros constituyen su salario por el tiempo que ha estado inactivo. Por tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su reconocimiento y pago.

No puede la ARL Positiva evadir la responsabilidad del pago argumentando una culminación en el proceso de rehabilitación. Constatada la historia clínica del 7 de febrero de 2022, Sánchez Rodríguez consultó por un dolor crónico en la rodilla derecha debido al trauma sufrido el 11 de diciembre de 2015 de origen laboral. Luego de ser valorado por el galeno este prorrogó su incapacidad. Se observa que fue atendido por la IPS Promedan pero aparece como contratista la ARL Positiva.

La norma establece que quien se encuentra en incapacidad de origen laboral tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio desde el día del accidente y por un periodo de 180 días que podrán ser prorrogados por igual lapso. Una vez cumplido lo anterior, sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal². De acuerdo con lo anterior, la ARL determina no ser responsable del pago

¹ Sentencia T-312 de 2018.

² Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. Al igual que la Ley 776 de 2002

de las incapacidades al indicar que el caso de Alexander Sánchez Rodríguez ya fue definido con una PCL de 10.3% el 4 de julio de 2019.

Sin embargo, es claro el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 al indicar que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico "(...) hasta que:

(i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"

Aunque el afectado ya le fue definida una pérdida de capacidad laboral del 10.3% y cuenta con restricciones laborales, se evidencia que, aún no está integralmente rehabilitado, tanto así, que actualmente la ARL le brinda el tratamiento integral de acuerdo con la patología, designa citas médicas en la ciudad de Medellín y garantiza el alojamiento y transporte para el afectado y su acompañante, con el fin de obtener su recuperación integral. Así lo informó la ARL Positiva en la respuesta dirigida a la juez de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo que la ARL Positiva desconozca el pago de las incapacidades, indicando haber reconocido un monto indemnizatorio por incapacidad permanente parcial, sin garantizar la rehabilitación integral del afectado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Alexander Sánchez Rodríguez

Accionado: Arl Positiva y otros

Radicado: 05 83731 04001 2022-00029

(Radicado TSA: 2022-0349-5)

Siendo así y sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 7 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela segunda instancia
Accionante: Alexander Sánchez Rodríguez
Accionado: Arl Positiva y otros
Radicado: 05 83731 04001 2022-00029
(Radicado TSA: 2022-0349-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

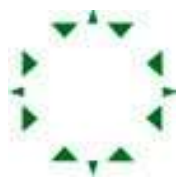
Código de verificación:

9ea258f6b76bf48ac40581e6d6debfe1227e1daef4117047692bb45fba54a22a

Documento generado en 21/04/2022 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 32

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Franklin José Arias Ospitia
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
Tema	Derecho al debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2022-00136 N.I. 2022-0394-5
Decisión	Conceder

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por Franklin José Arias Ospitia en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y la Policía Nacional, al considerar vulnerado su derecho fundamental al habeas data.

Se vinculó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción en este trámite.

HECHOS

Afirma el accionante que el 16 de marzo de 2009 fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Segovia Antioquia a la pena de 96 meses de prisión. El 8 de julio de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia declaró la extinción de la condena a su favor y dispuso que una vez en firme, se debía comunicar a las diferentes entidades sobre la terminación de proceso y cumplimiento de la pena.

Advierte que, a la fecha, según la página de la Policía Nacional consultado con sus datos personales aparece como “pendiente”. Tal situación lo ha desfavorecido en el campo laboral ya que las empresas determinan de esa información un registro negativo para la persona a contratar. Desconoce si el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia elaboró y comunicó los oficios, o si por el contrario la Policía Nacional omitió realizar el trámite respectivo.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se elaboren y comuniquen los oficios de la extinción de la condena a la Policía Nacional, junto con las demás autoridades. Corregir su nombre en los registros respectivos, lo anterior amparando su derecho al debido proceso y habeas data.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDAD ACCIONADAS

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia advirtió que el 3 de febrero de 2015 se allegó solicitud del condenado ARIAS OSPITIA donde solicita la extinción de la pena y su liberación definitiva. Mediante auto interlocutorio del 8 de julio de 2015 se decretó la extinción de las penas en favor del accionante.

El 17 de septiembre de 2015 se remitió el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia para su archivo definitivo. En la actualidad no conserva ningún documento del proceso, limitando la respuesta a lo consignado en el sistema de gestión.

Afirma que la remisión del expediente implica la incorporación por parte del Despacho y el Centro de Servicios de toda la documentación propia de la causa, lo que permite inferir razonablemente, que, si este no estuviere completo, no se puede remitir para su archivo definitivo. Se permite concluir, que el expediente remitido, cuenta con los oficios dirigidos a las autoridades competentes informando de la extinción de la pena.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia informó que, en la etapa de conocimiento realizó los trámites pertinentes y las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes. Desde que se procedió al archivo del proceso no se ha recibido solicitud para corrección de nombre, certificados o solicitud de elaboración de oficios que comunique la extinción de la condena por parte del accionante. Considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Una vez **la Policía Nacional** fue enterada del trámite procedió a realizar la búsqueda en el sistema, donde le figuraba sentencia condenatoria pendiente al accionante. Por tanto, procedió de manera inmediata a actualizar el registro de Franklin José Arias Ospitia según auto del 8 de julio de 2015 emitido por el Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia donde se decretó la liberación definitiva de la pena.

Por medio de la Secretaría de esta Sala se reiteró la comunicación del auto admisorio al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia sin obtener respuesta alguna. Por medio de auto del 7 de abril de 2022 se les requirió informe detallado, pero omitieron nuevamente los requerimientos realizados por la Sala.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Observa la Sala que la causa para solicitar el amparo constitucional consiste en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y al trabajo del afectado.

Afirmó el accionante que consultado con sus datos personales la página de la Policía Nacional aparece como “pendiente”. Tal situación lo ha desfavorecido en el campo laboral ya que las empresas determinan con esa información un registro negativo para la persona a contratar. Por tanto, la acción tiene por objeto que la Policía Nacional actualice la información del afectado, o, en su defecto, si no se ha hecho, que el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia envíe los oficios a las autoridades respectivas comunicando la extinción de la pena de Franklin José Arias Ospitia.

La Policía Nacional informó que efectivamente en su base de datos aún se encontraba pendiente la situación jurídica del accionante por lo que procedió a actualizar su información según lo dispuesto en el auto del 8 de julio de 2015 emitido por el Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia donde se decretó la liberación definitiva de la pena. De la respuesta de la Policía Nacional y de la falta del informe requerido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se constató que efectivamente no se han enviados los oficios comunicando la extinción de la pena de Franklin José Arias Ospitia.

De los documentos aportados por las partes se evidencia que por medio de auto de 8 de julio de 2015 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se decretó la liberación definitiva de la pena de Franklin José Arias Ospitia, dejando la carpeta a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para las comunicaciones a las autoridades correspondientes. Aunque el juzgado ejecutor concluyó que los oficios fueron dirigidos a las autoridades competentes informando de la extinción de la pena, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia encargado de dar fe del trámite no lo hizo y, en su lugar omitió los requerimientos realizados por la Sala.

A pesar de que la Policía Nacional ya actualizó el sistema con los datos personales del actor, es necesario que se realicen las demás comunicaciones a las entidades restantes a fin de restablecer a cabalidad los derechos del accionante.

Lo anterior, tiene su sustento en la sentencia T-699 de 2014 emitida por la Corte Constitucional. En ese caso similar reconoció que hace parte de la estructura del habeas data el derecho al olvido, el cual ha sido entendido como una garantía propia del titular de la información para que sus datos negativos, de carácter financiero o antecedentes penales o disciplinarios, no tengan vocación de perennidad.

Por otro lado, se observó, tanto en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, como en el auto que decretó la liberación definitiva de la pena emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, un error en el segundo apellido del accionante, es decir, se anotó como Franklin José Arias **Espitia** y no Franklin José Arias **Ospitia**, como debe de ser, según documento de identificación aportado por el actor. Por tanto, es necesario que esas dependencias inicien el trámite para la corrección del segundo apellido del

accionante, a fin de evitar futuros inconvenientes ¹.

En consecuencia, se ordenará al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, satisfaga el derecho de habeas data de Franklin José Arias **Ospitia**, enviando las comunicaciones de extinción de pena a las entidades respectivas. Se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia inicien el trámite para la corrección del segundo apellido del accionante a fin de evitar inconvenientes futuros.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el derecho fundamental de habeas data a Franklin José Arias **Ospitia**.

¹ Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, satisfaga el derecho de habeas data de Franklin José Arias **Ospitia**, enviando las comunicaciones de extinción de pena a las entidades respectivas.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia y al Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia inicien el trámite para la corrección del segundo apellido del accionante a fin de evitar inconvenientes futuros.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Tutela primera instancia
Accionante Franklin José Arias Ospitia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00136 N.I. 2022-0394-5

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd16da28608b1fad8f25311ca5a57c9e4a5e06681d40805fef22167a04e59d25

Documento generado en 21/04/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 32

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Apoderado	Auristela Úsuga Ramírez
Accionado	Colpensiones y otras
Tema	Pago de incapacidades superior a 180 y hasta 540 días.
Radicado	05 83731 04 002 2022-00057 TSA N.I.: 2022-0322-5
Decisión	Confirma

ASUNTO

Decidir la impugnación que interpusiera Colpensiones contra la decisión proferida el 15 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia, que tuteló los derechos fundamentales invocados por Auristela Úsuga Ramírez.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó la accionante que es trabajadora de la empresa Agrícola El Retiro S.A.S. Finca Manzana bajo contrato a término indefinido. En virtud de ello se encuentra afiliada en calidad de cotizante al sistema de seguridad en salud a la Nueva E.P.S, en pensiones a Colpensiones y en riesgos laborales en la ARL Sura. Desde el mes de abril de 2021 está incapacitada de manera continua e ininterrumpida a causa de la patología M751 síndrome del manguito rotador.

Argumenta que los primeros 180 días de incapacidad le fueron reconocidos y cancelados por la Nueva E.P.S. por tratarse de una enfermedad común. A partir del día 181 fue remitida al fondo de pensiones. A la fecha cuenta con 5 incapacidades que no le han sido pagadas, las que están comprendidas entre el 5 de diciembre de 2021 al 19 de marzo de 2022. Señala que su única fuente de ingresos es la que se deriva de su salario, por tanto, solo cuenta con lo que se deriva del pago de las incapacidades.

2. En el trascurso del trámite se constató que Colpensiones desembolsó el valor de las incapacidades hasta el 3 de enero de 2022. Que las incapacidades con número 7577943, 7641132 y 7683335 correspondientes al periodo del 19 de enero de 2022 al 19 de marzo de 2022 no han sido radicadas por parte de la accionante para su correspondiente reconocimiento. Por tanto, el Juzgado de primera instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y el mínimo vital de Auristela Úsuga Ramírez y le ordenó a Colpensiones realizar el pago de la incapacidad con número 7489291 que tiene en estudio, correspondiente al periodo del 4 de enero de 2022 al 18 de enero 2022 a la empresa Agrícola El Retiro S.A.S. –Finca Manzana y las demás que en adelante se causen hasta completar los 540 días.

DE LA IMPUGNACIÓN

Colpensiones impugnó el fallo. El motivo de su inconformidad, radica en que el Despacho concede el amparo sin que se haya demostrado la vulneración de los derechos de la accionante por acción u omisión.

Afirma que no se encuentra demostrada la vulneración a los derechos fundamentales, al contrario, realizó el pago de \$2.946.714 correspondientes a 97 días de incapacidad causados durante el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2021 y el 3 de enero de 2022. Seguirá pagando a la accionante las incapacidades que, paulatinamente, vaya radicando en Colpensiones hasta llegar al día 540 de incapacidad médica como claramente lo señala el inciso quinto (5º) del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la entidad accionada.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad si corresponde a Colpensiones pagar las incapacidades que se le adeudan a la afectada.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades que le adeudan las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud a sus afiliados se analiza en clave de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Ha dicho la Corte Constitucional que el pago de las incapacidades sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores de forma involuntaria¹.

En este caso la accionante ha estado incapacitada desde abril de 2021 hasta la fecha. El no pago de esas prestaciones económicas vulneran su derecho fundamental al mínimo vital. Esos dineros constituyen su salario por el tiempo que ha estado inactiva. Por tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su reconocimiento y pago.

La entidad encargada por ahora, de su reconocimiento y pago es Colpensiones, toda vez que ya se ha superado el día 181 de incapacidad sin pasar los 540 días. El diagnóstico reportado es de origen común (síndrome del manguito rotador) según los certificados de incapacidad que se anexaron al trámite, reconocidos por la primera instancia como objeto de protección constitucional.

Colpensiones solicita se revoque la decisión debido a que no ha vulnerado derechos de la afectada ya que realizó el pago de \$2.946.714 correspondientes a 97 días de incapacidad causados durante el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2021 y el 3 de enero de 2022.

¹ Sentencia T-312 de 2018.

Sin embargo, se observa que desconoce la incapacidad 7489291 del 4 de enero de 2022 al 18 de enero 2022, a pesar de haberla reconocido en respuesta brindada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia, donde informó que mediante petición del 1º de febrero de 2022 bajo el radicado 2022_1228603 la accionante solicitó el pago de esa incapacidad. Por tanto, no existe ninguna justificación válida de la accionada para no realizar el pago ordenado por el Juez de primera instancia.

Siendo así y sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 15 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495849a3e7c24d16e1b91ec6d2b005d61f91c30149b631adee9fee309c8c03b

Documento generado en 21/04/2022 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 05 001 60 00 000 2021 00906

N. I. 2022-0358

Acusado: JAIDER PEREZ SEVILLA

Delito: Concierto para Delinquir Agravado

Decisión: Confirma

Aprobado mediante acta 55 de abril 21 del 2022

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín abril veintiuno de dos mil veintidós

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 7 de marzo del año en curso por el Juzgado Tercero Penal Circuito Especializado de Antioquia.

2. Hechos.

El acontecer fáctico fue narrado en la sentencia de primera instancia así:

“En esencia, se indica que el hoy procesado JAIDER PÉREZ SEVILLA, conocido como alias “ÁNGEL o POLI”, desde el año 2018 y hasta el 06 de marzo de 2021, cuando se produjo su captura, se concertó de manera permanente en el tiempo con un numero plural de personas, integrantes de la organización criminal Clan del Golfo, Frente Central, con injerencia en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá-Antioquia, desempeñándose inicialmente como cabecilla de urbanos y luego político, teniendo como funciones la realización de reuniones con la comunidad, resolver conflictos dentro de la organización criminal o con la población civil, impartir doctrina en las escuelas de

formación de la escuela delincuencial, como lo era la enseñanza de estatutos y reglamento disciplinario.”

3. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

El 21 de junio del año inmediatamente anterior, el ente acusador presentó un escrito de acusación ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, La audiencia de Formulación de Acusación fue instalada el 29 de julio siguiente en donde el procesado designó a un apoderado contractual, el cual solicitó la reprogramación de la diligencia, siendo celebrada finalmente el 17 de agosto de 2021, en donde la Fiscalía mantuvo la calificación dada en la imputación, pero se dejó sentado que se tenía previsto con la Defensa un preacuerdo para verbalizar al inicio de la preparatoria, tal y como sucedió el 5 de octubre del 2021, en donde las partes acordaron que, a cambio de la aceptación de responsabilidad penal del procesado JAIDER PÉREZ SEVILLA, por la ejecución de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado (Art. 340, Inc. 2º y 3º C.P.), se modifica como ficción jurídica el grado de participación criminal de autor a cómplice, partiéndose para efectos punitivos de la pena mínima de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) S.M.L.M.V.

4. SENTENCIA APELADA. -

Después de relatar el acontecer fáctico y resumir la actuación, indica el señor Juez de primera instancia que en virtud del de la aceptación de cargos se encuentra debidamente demostrada la autoría y participación del procesado en el delito endilgado que se materializó cuando al interior de una organización delincuencial conocida como el “ Clan del Golfo, Frente Central”, con injerencia en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá-Antioquia

Se ocupó igualmente de los diferentes elementos materiales probatorios y evidencias que se acompañaron junto con la aceptación de cargos y encontró entonces que la materialidad

de la conducta enrostrada estaba acreditada y vista que la aceptación de cargos fue libre consiente y voluntaria encontró procedente entrar a emitir una sentencia condenatoria.

Señaló entonces que la pena que debían descontar el procesado era la pactada de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) S.M.L.M.V., e indicó que no había lugar a mecanismos sustitutivos de la pena por expresa prohibición legal, como tampoco a la prisión domiciliaria para el padre cabeza de familia, pues aunque el procesado procrea unos hijos, la Corte Suprema de Justicia indica que el interés superior del menor debe estar analizado de forma coherente con la gravedad de la conducta punible por la que fue investigado y juzgado el procesado que demanda en favor de su hijo la prisión domiciliaria; ello igualmente, con base lo establecido por la Corte Constitucional en el sentido que la prisión domiciliaria es improcedente si se verifica un riesgo para la comunidad o para el menor de edad en relación con el cual se fundamenta la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia por parte del procesado.

Además, señala que dichos presupuestos no se cumplen pues de los hechos aceptados refulge que el delito aceptado, lo que constituye un grave comportamiento que no hace viable la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

De otra parte Frente al primer tópico peticionado por la defensa, esto es, la concesión de la sustitución de la prisión carcelaria vista la pena para fijada para el cómplice la resuelve de forma desfavorable por dos razones: conforme a lo señalado en la sentencia con en el radicado SP2073-2020 (52.227), con ponencia de la Magistrada Doctora Patricia Salazar Cuellar, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reiterada desde entonces por otras decisiones, como, el radicado SP359-2022(54.535) del 16 de febrero de 2022, ha variado la línea jurisprudencia que hasta entonces se venía aplicando, es decir, que si la aceptación de responsabilidad penal es la de autor y solo se degrada para efectos punitivos de autor a cómplice, las consecuencias jurídicas aplicables son las del autor, por ende, en el caso concreto, la pena para el caso del procesado Jader Pérez Sevilla, no se reúne el requisito

objetivo que peticiona la defensa, en tanto que, el Concierto para delinquir del art. 340-2 y 3 tiene una pena de doce años de prisión; y ii) Como si lo anterior fuera poco, fuese cual fuese el mono de la pena mínima prevista en la ley, si el delito está dentro de los que la ley prohíbe de otorgarles subrogados o sustitutos penales, como en este caso lo es el delito por el que se emite esta sentencia, sencillamente, resulta imposible acceder a la petición de la defensa.

5. DEL RECURSO INTERPUESTO. -

Dentro del término de ley, el defensor del procesado, interpone recurso de apelación, señalando en primer lugar que el fallador de primer instancia desconoce flagrantemente la legalidad, pues en el presente caso se emitió una sentencia condenatoria por un delito de concierto para delinquir agravado pero como cómplice, por lo tanto tiene una pena inferior al límite establecido en el artículo 38 B del Código Penal para acceder a la prisión domiciliaria, y como lo ha fijado la jurisprudencia de la Sala Penal en la Sentencia SP3103-2016 del 9 de marzo de 2016 M.P Eugenio Fernández Carlier, debe tenerse en cuenta la pena incluidos los dispositivos amplificadores del tipo penal, que es la que fue objeto del preacuerdo., en ese orden de ideas si la pena es inferior a 8 años, debe concederse la prisión domiciliaria.

De manera subsidiaria reclama se conceda la prisión domiciliaria para el padre cabeza de familia, pues el procesado cuenta con dos hijos por los que debe velar, en consecuencia, no hay razón valedera para negar la concesión de dicho beneficio conforme a la amplia jurisprudencia que sobre el tema trae tanto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional.

Por último, cuestionó la no presencia de su representado en la audiencia de individualización de la pena, a pesar de estar privado de la libertad.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

El tema de estudio para la Sala según se desprende de la apelación lo es ¿si procede la prisión domiciliaria en favor de del procesado?

En relación a la prisión domiciliaria necesario es recordarle al recurrente tal y como con precisión lo consignó el Juez de primera instancia, que el preacuerdo que dio origen a la sentencia condenatoria, partió de la ficción de reconocer la rebaja de pena por la complicidad, no que en efecto la conducta de concierto para delinquir agravada respecto de la cual se aceptó responsabilidad de la que es autor, en efecto la hubiere ejecutado como cómplice, de otra parte los precedentes jurisprudenciales que trae a colación el recurrente se encuentran superados con lo dispuesto a partir de la sentencia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de junio del 2020. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR en el radicado 5227, donde se hicieron concretas y claras precisiones que pese a lo extenso resulta pertinente traer a colación. Al respecto la Alta Corporación precisa:

“La referencia a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo

En estos eventos, la pretensión de las partes no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal.

Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, también manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.

Cuando se opta por este mecanismo, realmente no se presenta una situación problemática en cuanto a la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica (como en el evento analizado en el numeral anterior). Los debates relevantes se centran en el monto de la rebaja, pues el hecho de establecer la misma a partir de la alusión a normas penales más favorables (que no corresponden a los hechos aceptados), puede dar lugar a descuentos punitivos desbordados, por las razones que se estudiarán más adelante.

Ello, sin perjuicio de los debates que pueden suscitarse en el evento de que las partes no aclaren si el acuerdo abarca algún subrogado o cualquier otra decisión relevante sobre la pena o su forma de ejecución.

En síntesis: (i) en esta modalidad de acuerdo no se pretende que el juez, al emitir la condena, le imprima a los hechos aceptados una calificación jurídica que no corresponde, lo que elimina cualquier debate acerca de la correspondencia entre los hechos jurídicamente relevantes y la norma penal aplicada; (ii) ello la diferencia de la modalidad de acuerdo analizada en el acápite anterior; (iii) la alusión a normas penales que no corresponden tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja; (iv) bajo esta variante, el debate no se centra en la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica, sino en el monto del beneficio que finalmente se otorga a través de la alusión a las consecuencias punitivas previstas en normas penales que no se avienen a los hechos aceptados por las partes; (v) por tanto, su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas; y (vi) el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos, la concesión de subrogados, etcétera."

De otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto 68 A del Código Penal, que prohíbe expresamente la prisión domiciliaria para el delito de concierto para delinquir agravado, situación que fue advertida desde el momento mismo de la aceptación del preacuerdo, por lo que no se entiende porque ahora el defensor recaba sobre un aspecto que estaba claro no era procedente desde el momento mismo de la presentación del preacuerdo.

Ahora bien, sobre la prisión domiciliaria para el padre cabeza de familia en favor de PEREZ SEVILLA en necesario hacer las siguientes precisiones : La Corte Constitucional¹, retomando la evolución que sobre esta figura elaboró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.”

.....Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003², la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005³ analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”

¹ Sentencia T 534 del 2017.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ M.P. Jaime Araujo Rentería.

De lo planteado por el Alto Tribunal, surge claro que la prisión domiciliaria no es un beneficio para la persona privada de la libertad, sino una medida de protección para los hijos menores de edad o personas desvalidas que dependen única y exclusivamente del que esta privado de la libertad, por ende, no puede entenderse como una condición que pueda ser pactada, sino que debe acreditarse efectivamente, o un derecho del procesado.

Debemos entonces entrar a verificar si en efecto PEREZ SEVILLA reúne las condiciones de padre cabeza de familia, al respecto resulta claro que él procreó unos hijo que a la fecha son menores de edad , sin embrago de los documentos aportados en la audiencia de individualización de pena que dan cuenta de un contrato de trabajo y otros sobre el buen comportamiento del procesado no se da cuenta que en efecto sus hijos no cuenten con otra persona que pueda hacerse cargo de ellos y por lo mismo que él sea el único que puede velar por ellos y por lo mismo se le pueda considerar como padre cabeza de familia sujeto a prisión domiciliaria pues esta no se funda en que los hijos no tengan medios para subsistir, sino que no cuente con una persona que los pueda cuidar, y aquí ante la prisión del padre, no hay constancia que la madre quien tiene el deber de hacerse cargo de sus hijos no pueda hacerlo por lo que no se puede decir que estos se encuentren en una situación de abandono que justifique conceder la prisión domiciliaria al procesado porque no exista otra persona que pueda velar por dicha prole.

Igualmente, no se puede pasar por alto como acertadamente lo consideró el Juez de Primera Instancia que conforme a lo dispuesto en la ley 750 del 2002, se obliga además al fallador a realizar un análisis sobre las condiciones de la madre o padre en relación a su *“desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo”*.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia⁴ en reciente pronunciamiento sobre la necesidad de ocuparse de este aspecto a la hora de conceder una prisión domiciliaria para una supuesta madre cabeza de familia indicó:

“El peligro para la comunidad como referente impeditivo para la concesión de la prisión domiciliaria.

Como quedó visto en precedencia (núm. 4.2.2.3. supra), la gravedad de la conducta por la cual se emite la condena es un factor a considerar a la hora resolver sobre la sustitución de la sanción penal -salvo en eventualidades de aplicación del art. 38 B del C.P.8, en donde, superado el factor objetivo, únicamente ha de verificarse el arraigo familiar y social del condenado-. Sin embargo, la Sala también ha clarificado que la ponderación de dicho aspecto -a considerar en la valoración de factores subjetivos, como los aplicables a la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia y al subrogado previsto originalmente en el art. 38-2 del C.P.- ha de ser sumamente cuidadosa, a fin de evitar que, bajo el pretexto de la gravedad abstracta de la conducta, se repita el juicio de antijuridicidad que, en sede legislativa, se ve expresado en la tipificación de la conducta y, en el plano judicial, se manifiesta en la imposición de la pena. La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena. Lo que -en clave de factor subjetivo- se exige al sentenciador es que aplique, en el mejor sentido del vocablo, un juicio sobre el riesgo a la comunidad, expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta de reclusión carcelaria del condenado. Si ese riesgo es plausible, la prisión intramuros se hace necesaria, en desmedro del cumplimiento de la pena en el domicilio. A ese respecto, en la SP2439-2019, rad. 53.651 la Sala clarificó la teleología que subyace al examen y ponderación de los factores subjetivos influyentes en la prisión domiciliaria regulada en el art. 38-2 del C.P., igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración del desempeño personal, familiar, laboral y social del sentenciado, de cara a evaluar si la reclusión domiciliaria pone en peligro a la comunidad. De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar la condición del sentenciado en esos ámbitos, frente al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena. Cumplido el aspecto objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente en el art. 1° de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que el juez pueda decidir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad. De ahí que la mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto

⁴ SP1251-2020 del 10 de junio del 2020. M.P PATRICIA SALZAR CUELLAR

sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad.

En el presente caso indudablemente la conducta endilgada es de sumo grave- el procesado fue capturado por ser parte de una organización delincuencia que según la relación fáctica de la acusación que fue objeto de preacuerdo “ *se concertó de manera permanente en el tiempo con un numero plural de personas, integrantes de la organización criminal Clan del Golfo, Frente Central, con injerencia en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá-Antioquia, desempeñándose inicialmente como cabecilla de urbanos y luego político, teniendo como funciones la realización de reuniones con la comunidad, resolver conflictos dentro de la organización criminal o con la población civil, impartir doctrina en las escuelas de formación de la escuela delincuencia, como lo era la enseñanza de estatutos y reglamento disciplinario* ”por lo que no resulta acorde que una persona en tales condiciones pueda ser considerada un buen padre de familia, que no ponga en peligro a la sociedad, a la comunidad y a sus propios hijos.

Ahora bien en cuanto a la no presencia del procesado en la audiencia de individualización de la pena y lectura del fallo que denuncia el abogado defensor, encuentra la Sala que efectivamente este no compareció a tal acto, a pesar de estar privado de la libertad, pero tal y como lo precisó el señor Juez que presidió tal acto el pasado 7 de marzo del 2022 el procesado previamente desde la audiencia de verificación del preacuerdo el día 5 de octubre del 2021 había renunciado a su derecho asistir a las posteriores audiencias por ende no hay irregularidad alguna que afecte la validez de lo actuado por este hecho.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala viable acceder a la petición del recurrente y la providencia impugnada debe ser confirmada.

La presente providencia se discute y aprueba por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 7 de marzo del año en curso proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e69d53772c79be9146c12604169bf197329839c241cb38bfe0621ace245ef679

Documento generado en 22/04/2022 11:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 051426100198202000002

NI: 2022-0330

Acusado: RONALDO ANDRÉS PACHECO VALENCIA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS

Motivo: Apelación sentencia condenatoria

Decisión:

Modifica y anula cargos por USO DE MENORES EN LA COMISION DE DELITOS

Aprobado Acta No. 55 del 22 de abril del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, abril veintidós de dos mil veintidós.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 2 de marzo del 2022 , por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón.

2. HECHOS

Fueron narrados así en la sentencia de primera instancia:

“El día 14 de febrero de 2020, entre las 10:30 y 12:00 horas, en el establecimiento de comercio FERRETERÍA AGRO JARA, de propiedad del señor ABELARDO JARAMILLO JARAMILLO, ubicado en la Calle 21 No. 18-40, Barrio La Clavelina del municipio de Caracolí, Antioquia, RONALDO ANDRÉS PACHECO VALENCIA, en compañía de BREINER GARCIA JIMENEZ-. y el menor S.A.G.J. (de 16 años de edad), se apoderaron de la suma de

\$4'000.000,00 en efectivo y dos (2) celulares, previas amenazas e intimidaciones a las señoras MÁBEL MARÍA TOBÓN OROZCO y YEISMY CAROLINA MÁRQUEZ VALENCIA, empleadas del almacén, siendo encerradas y amarradas en la bodega.

Alertadas la ciudadanía y las autoridades, se emprendió la búsqueda de los sujetos, a través del plan candado, lográndose su captura por parte de efectivos de la Policía Nacional, a eso de las 14:00 horas, en la carretera que, de Caracolí, Antioquia, conduce al corregimiento Virginias de Puerto Berrío, Antioquia, encontrándose en poder de ellos la suma de \$2'236.000,00 en efectivo y un (1) celular, producto del ilícito”.

3. ACTUACION PROCESAL.

El 16 de febrero de 2020 se celebran las audiencias preliminares ante el juez de control de garantías, en las que se legalizó el procedimiento de captura, se formuló imputación por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con el delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS .

El 16 de abril de 2020, la fiscalía 42 seccional de Puerto Berrío, Antioquia, radicó el escrito de acusación. Convocada la audiencia de formulación de acusación, esta se celebró el 12, 14 y 21 de mayo de 2020, materializándose la acusación en contra de RONALDO ANDRÉS PACHECO VALENCIA y BREINER GARCIA JIMENEZ. (para aquel momento tenido como mayor de edad), como coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo (con el de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS (y el 30 de noviembre de 2020 se logró celebrar la audiencia preparatoria, después de varios intentos, en la que se admitieron y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. El 4 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Mixta, dirimió el conflicto negativo de competencia respecto de B.G.J., cuyo caso pasó a conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia.

Para el 12 de abril de 2021 se dio inicio al juicio oral, el que se agotó en varias sesiones, culminando el 10 de septiembre de 2021, con la emisión del sentido de fallo condenatorio.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia de primera instancia inicia con un recuento de la actuación procesal y un resumen de las pruebas practicadas empezando por las establecidas como estipulación probatoria, para seguir con las vertidas en el juicio, para luego ocuparse del análisis de las misma y señalar que aparece debidamente no solo la ejecución del delito de hurto, sino también que para la consumación del mismo se utilizó a una menor de edad, por lo que se configura igualmente el punible de uso de menores edad en la comisión de delitos toda vez que esta debidamente acreditado por la vía de la estipulación la minoría de edad del joven S A. G. J. que para el momento de los hechos era de dieciséis años.

Indicó que las víctimas del hurto identificaron cabalmente al procesado como la persona que ingresó a hurtar a la FERRETERIA AGRO JARA y la cual fue posteriormente capturada con los elementos del hurto, los que igualmente pusieron de presente que el menor fue utilizada para que se dirigiera al sitio en las horas de la mañana para averiguar por la disponibilidad de dinero y después para que los acompañara y participara en el hurto quedándose en la parte de afuera de vigilante mientras que los otros dos perpetraban el hurto, para luego emprender la huida con el producto del ilícito, siendo posteriormente también capturado con parte del botín.

Hizo especial referencia a la jurisprudencia sobre el delito de uso de menores para la comisión de delitos, y como aquí se materializó uno de los verbos rectores imputados esto es el de usar un menor para la ejecución del delito.

Hizo entonces destinatario al acusado de una sentencia condenatoria y le impuso una pena de prisión de 11 años de prisión y negó cualquier subrogado o beneficio visto el monto de la pena impuesta.

5. APELACION.

El abogado defensor del procesado solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia en lo que se refiere al delito de uso de menores para la comisión de delitos con fundamento en los siguientes cargos:

La prueba aportada en el juicio sin lugar a dudas demuestra la participación de su representado en el delito de hurto, esto no se discute, sin embargo, no hay señalamiento de la forma como el menor hubiere sido utilizado a en la ejecución el hurto, así se hubiere estipulado la minoría de edad de S A. G. J. para el momento de los hechos.

Ni los testimonios ni los videos aportados en el juicio permiten demuestran tampoco la participación de la menor en el hurto, o como lo mencionó la fiscalía en sus alegatos que hubiere sido utilizado como campanero, y mucho menos que el joven S. A. G.J. hubiere sido objeto de alguno de los verbos rectores constitutivos del punible de uso de menores de edad en la comisión de delitos, no resulta entonces posible entrar a emitir una sentencia condenatoria por dicha ilicitud y la pena impuesta a su representado debe entonces ser modificada pues él solo es responsable del delito de hurto calificado y agravado.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Visto los planteamientos del recurrente procederá la Sala a ocuparse de si en efecto aparece acreditada la ejecución por parte del procesado de la conducta punible de uso de menores en USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, visto que no hay ninguna discusión sobre su participación en el punible de hurto calificado y agravado.

Lo primero que debemos precisar es en que consiste la conducta punible de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, que se encuentra descrita en el artículo 188 D del Código Penal donde se establece :

“El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años”

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ sobre esta conducta punible precisa:

Aun cuando la Corte Constitucional, en la sentencia C-121 de 2012, consideró que este delito gira en torno a la instrumentalización, en realidad el mismo contempla una gama de comportamientos en donde la manipulación del menor representa solamente una parte del tipo penal.

En efecto, allí se describen tres grupos de conductas alternativas, a saber: (i) inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar de manera directa a un menor de 18 años a cometer delitos; (ii) promover el que otros utilicen, constriñan o induzcan al menor con tal propósito; y (iii) participar de cualquier modo en alguna de esas acciones.

Como se observa, en el primero de los mencionados grupos se reprime a quien materialmente realiza uno o varios de los verbos rectores allí previstos. En el segundo a quien hace que terceras personas sean las que despliegan sobre el menor alguno de los concretos comportamientos en él referidos, esto es, utilizar, constreñir o inducir. Y en el tercero a quien determina a otros a inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar al menor de edad o les presta alguna contribución en su realización.

En relación con el primero de esos grupos, cabe anotar que allí la norma establece una especie del ilícito de constreñimiento para delinquir previsto en el artículo 184 del Código Penal, en cuanto la acción recae no sobre cualquier persona sino sobre un sujeto calificado (menor de 18 años). Claro que el tipo penal del artículo 188 D contiene una

¹ SP422-2019

mayor riqueza descriptiva, pues su configuración se presenta no sólo por constreñir sino también por inducir, facilitar, utilizar, promover o instrumentalizar.

Adicionalmente, a diferencia de lo que ocurre con el constreñimiento para delinquir, que es un tipo penal subsidiario, pues se comete siempre que la conducta “no constituya delito sancionado con pena mayor”, el punible de uso de menores de edad es de carácter autónomo, de manera que puede concurrir perfectamente con el delito fin, es decir, que si alguien ejecuta sobre el infante o adolescente los actos de inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar, pero además interviene en el ilícito realizado por éste incurrirá en las dos infracciones penales [...].

Ahora bien, los tres grupos de conductas a que se viene haciendo alusión, como se deriva del anterior análisis, giran en torno a seis verbos rectores (inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar) y la realización de cualquiera de ellos conduce a la consumación del punible. Sin embargo, no todos comportan el mismo contenido estructural, pues cuatro de ellos (inducir, facilitar, constreñir y promover) representan tipos de mera conducta, es decir, no requieren la concreción del resultado (la comisión del delito por parte del menor) para su consumación; basta con que se induzca, facilite, constriña o promueva al infante o adolescente a la realización de un comportamiento punible, sin importar si el propósito perseguido se obtiene.

Esos cuatro casos, sin duda, corresponden a la figura de la participación criminal a título de determinación. Sin embargo, por voluntad del legislador que los erigió en tipos de mera conducta, en ellos no opera el principio de accesoriedad, conforme al cual para que se presente la participación es necesaria la autoría. Por tanto, el punible contemplado en el artículo 188 D del Código Penal se consume así el menor de edad objeto de la inducción, facilitación, constreñimiento o promoción, por cualquier circunstancia, no concurra a la realización de la conducta delictiva [...].

[...] En cambio, los verbos utilizar e instrumentalizar suponen tipos de resultado. Ciertamente, no se concibe el uso o manipulación si el menor no da inicio, al menos, a la ejecución del delito fin, es decir que, en esos eventos, la consumación de la conducta prevista en el artículo 188 D del estatuto punitivo depende de que la ilicitud que constituye el propósito al cual se refiere esa disposición (como sería, en el presente caso, el hurto) alcance, al menos, el grado de tentativa.

Ahora bien, aun cuando la mayoría de los verbos rectores contemplados en el pluricitado artículo 188 D suponen que el menor actúa contra su voluntad, así no ocurre en todos ellos y, particularmente, en relación con la acción de facilitar. (...)

(...)

[...] Lo anterior implica que así el niño obre voluntariamente, quien intervenga con él en la comisión de un delito se hace acreedor a la sanción prevista en el precepto penal, con un aumento sensible en caso de que el menor tenga una edad inferior a catorce (14) años». (CSJ SP 15870-2016)”

En relación a dicha conducta la referencia fáctica que se hace en la acusación es de siguiente tenor :

“Aproximadamente entre las diez y treinta y las doce de la mañana del día 14 de febrero de 2020, , en el establecimiento de comercio FERRETERÍA AGRO JARA, de propiedad del señor ABELARDO JARAMILLO JARAMILLO, ubicado en la Calle 21 No. 18-40, Barrio La Clavelina del municipio de Caracolí, Antioquia, RONALDO ANDRÉS PACHECO VALENCIA, en compañía de BREINER GARCIA JIMENEZ-. y el menor S.A.G.J. (de 16 años de edad), se apoderaron de la suma de \$4'000.000,00 en efectivo que se encontraban en las cajas registradoras de dicha ferretera, dinero de propiedad del señor ABELARDO JARAMILLO JARRAMILLO y así mismo se apoderaron de dos celulares, el primero MARCA J2 PRIMER DE propiedad del citado JARAMILO JARAMILLO y del celular marca SAMSUNG J2 CORE de propiedad de YEISMY CAROLINA MÁRQUEZ VALENCIA, siendo el valor total de lo hurtado cinco millones de pesos , para poder apoderarse del dinero y celulares los antes mencionados PACHECO VALENCIA Y GARCIA JIMENEZ , amenazaron a las señoras YEISMI CAROLINA MARQUEZ VALENCIA Y MABEL MARIA TOBON OROZCO, las amenazaron o intimidaron diciendo que eran miembros de las FARC, y que si gritaban o hablaban les metían un pepazo a más de que las encerraren en la bodega de dicha ferreterías.

Por los anteriores hechos fueron capturados en flagrancia los citados señores ANDRES PACHECO VALENCIA y BREINER GARCIA JIMENEZ, así como el menor de edad S.A.G.J. captura que efectuaron los miembros de la Policía Nacional

de CARACOLI a las 14. 00 horas de 14 de febrero de este año 2020 en la carretera denominada la María, atura que efectuaron después de recibir denuncia a la señora YASMIN CAROLINA MARQUEZ VALENCIA por el hurto antes referido y procedieron aplicar el plan candado por parte del cuadrante de la Policía Nacional en la vía que conduce al corregimiento Virginias de Puerto Berrío, pues al practicarle una requisita al señor RONALDO ANDRES PACHECO VALENCIA se le encontró e incauto en una bolsa plástica la suma de \$ 2236.000 al igual que el celular marca SAMSUNG GALAXY.....

.....De los elementos materiales con vocación probatoria también se infiere en grado de probabilidad de verdad que los señores RONALDO ANDRES PACHECO VALENCIA y BREINER GARCIA JIMENEZ, tenían conocimiento y eran conscientes, que inducir , facilitar, utilizar, constreñir, o instrumentalizar a un menor de edad como era el joven S. A. G. J. a cometer delitos en este caso el de hurto está prohibido es un delito y no obstante esto quisieron hacerlo y lo hicieron”.

...Y el segundo delito por el cual la Fiscalía Seccional 42 de Puerto Berrio acusa como probables autores a título de dolo con los verbos reactivos de inducir y utilizar”.

De la relación fáctica, atrás transcrita, salta a la vista, que en parte alguna se consigna en concreto cual fue la participación que tuvo el menor S. A. G. J. en la ejecución del hurto, lo que impide saber entonces como fue que se le utilizó o mucho menos se precisa de qué manera se le indujo a este a la ejecución el hurto visto que frente a los múltiples verbos reactivos que trae el artículo 188 D del Código Penal, fue por estos dos que la Fiscalía precisó la acusación, grave falencia, que impide saber a ciencia cierta en concreto cuales son los cargos por los que deben responder el acusado en punto a dicha ilicitud.

Esto produce se itera como lo denuncia ahora el recurrente que en concreto no se sepa no solo como fue la participación del menor S. A. G. J. en el hurto, pues solo se precisa que el

fue capturado junto con otras dos personas que llevaban elementos del hurto, sin aclarar si el menor también llevaba tales elementos consigo, y si bien es cierto en la sentencia de primera instancia, se consignó que la participación del menor se concretó en que *“este menor fue utilizado por los otros (entre ellos el acá acusado) para que se dirigiera al sitio en las horas de la mañana para averiguar por la disponibilidad de dinero y después para que los acompañara y participara en el hurto (como en efecto lo hizo), quedándose en la parte de afuera de vigilante (que coincide con el relato de las víctimas), mientras que los otros dos perpetraban el hurto, para luego emprender la huida con el producto del ilícito, siendo posteriormente también capturado con parte del botín.”*, tales conclusiones que hace después de analizar el testimonio de las damas que se encontraban en el interior del establecimiento de comercio y unos videos de seguridad que fueron exhibidos en el juicio, parte de la reconstrucción que hace el Juez de los hechos conforme a lo llevado a juicio, y finalmente alegado por la Fiscalía, no de lo que en efecto hizo parte de la acusación, donde se limitó como se viene diciendo a señalar la participación que tuvieron las otras dos personas que finalmente llegaron al local comercial a apoderarse del dinero y celulares, pero nunca se hizo mención alguna a las conductas que al parecer S.A.G.J. ejecutó previamente en horas de la mañana antes de la ejecución del hurto.

Por lo tanto aunque genéricamente se diga que el acusado uso al menor para la ejecución del hurto, nunca se describió en la acusación como fue que lo utilizó, ni mucho menos se hizo referencia alguna a la manera como el menor S.A.G.J., fue inducido a la perpetración del hurto, que como ya se anotó fue el otro verbo rector que de manera alternativa fijo la Fiscalía en su petitorio acusatorio la forma de ejecución de la conducta descrita en el artículo 188 D, por la que se llama a responder a RONAL ANDRES PACHECO VALENCIA.

De tiempo atrás reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de

Justicia, ha señalado la necesidad de que la acusación contenga una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se indica:

“«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la fiscalía general de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sea irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede

privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».

La poca atención que se brinda a la determinación de la premisa fáctica se traduce en serios inconvenientes para el adecuado trámite de los procesos y desde luego, para la controversia probatoria que define la responsabilidad penal.

En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima.

A tono con esto, se ha reiterado por vía jurisprudencial² que la sentencia no puede sostenerse en hechos que no consten en la acusación, dada que ello implicaría una afectación sustancial del debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa.

A su vez, se ha establecido a partir de lo resuelto en tales decisiones que cuando los hechos de la acusación se delimiten de manera precaria, es imposible superar tal yerro bajo argumentos como que pueden inferirse de la imputación; o porque la defensa pueda extraerlos de las audiencias preliminares, a modo de suposición; o porque basados en tal abstracción, se ejecute una defensa activa en juicio. Además, la fijación de los hechos

² Véase SP2042-2019, radicado 51007 del 5 de junio de 2019; SP3831-2019, radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019; AP3401-2019 radicado 51693 del 6 de agosto de 2019; SP5560-2018 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018, entre otras.

jurídicamente relevantes de la acusación, debe respetar la relación de correspondencia o congruencia con la imputación.³

Entonces, la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes cumplan con los requisitos de claridad y precisión resulta protuberante para la final aplicación del artículo 448 de la Ley 906 del 2004 que contiene el principio de congruencia propiamente dicho, según el cual, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. Adicionalmente, sirven para asegurar las garantías mínimas del procesado y la correcta delimitación del tema de prueba.

En ese orden de ideas, imposible resulta si no hay una adecuada presentación de los hechos jurídicamente relevantes en relación al cargo por el delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, que como finalmente lo terminó haciendo el juez de primera instancia, el establezca conforme a lo debatido en el juicio, y lo alegado por la Fiscalía en sus presentación de clausura, como fue que el menor fue utilizado en la ejecución del hurto lo que implica entonces que frente a tal cargo deba declararse la nulidad de la actuación desde el acto mismo de la acusación, sin que tal determinación afecte el cargo de hurto calificado y agravado, toda vez que sobre el si se presentaron cargos concretos pues en la relación de los hechos jurídicamente relevantes si se describió cual fue el comportamiento ejecutado por el aquí acusado, debiendo igualmente llamar la atención a la Fiscalía.

En ese orden de ideas, lo procedente será mantener la sentencia condenatoria de primera instancia única y exclusivamente en relación al cargo de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,

³ Sobre el tema, ver SP CSJ radicado 42357 del 28 de mayo de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier, y SP CSJ, Radicado 51007, SP2042-2019 del 5 de junio de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

respecto del cual además no hay objeción alguna por parte del recurrente y disponer la nulidad parcial de la actuación en relación al cargo de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, desde la acusación misma, para que la Fiscalía la presente como es debido respecto a este delito.

Consecuente con lo anterior será proceder a la readecuación de la pena impuesta. Tal y como se consignó en la sentencia de primera instancia, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se señaló que este tiene una pena entre 144 meses, y 336 meses, el máximo por lo que los cuartos de movilidad quedan de la siguiente manera: primero fluctúa entre 144 a 192 meses; los dos cuartos medios entre 192 meses y 1 día a 288 meses; y el último cuarto entre 288 meses y 1 día a 336 meses. Y como quiera que no se observan circunstancias genéricas de mayor punibilidad, consagradas éstas por el canon 58 de Código Penal, más sí por de menor punibilidad que prescribe el ordinal 1° del artículo 55 ibidem, que atañe a la carencia de antecedentes delictivos, el marco dentro del cual hemos de ubicarnos es el que oscila entre 144 y 192 meses, estimando ajustado a derecho fijar la sanción, para esta conducta, en ciento cuarenta y cuatro (144) meses, lo que equivale a doce (12) años de prisión.

Agregó que en virtud del reintegro e indemnización (aceptada por todos en la audiencia de individualización de pena y sentencia, para ser reconocida), que se dio antes del proferimiento de la sentencia de primera instancia, según las previsiones del artículo 269 del C. Penal, se reconoció en favor del sentenciado la reducción del 50%, quedando en setenta y dos (72) meses de prisión, pena que encuentra la Sala ajustada a la legalidad y la que deba purgar el señor RONALDO ANDRÉS PACHECO VALENCIA, como autor y responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Por el mismo termino deberá imponerse la prohibición para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal.

Ahora en cuanto a los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión toda vez que el delito de hurto calificado y agravado se encuentra enlistado en el artículo 68 A del Código Penal no procede ninguno de ellos, debiendo en consecuencia PACHECO VALENCIA, cumplir con la pena impuesta de manera intramural por lo que no se modificará la determinación que en tal sentido se emitiera en la sentencia de primera instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia emitida el pasado 2 de marzo del 2022, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUTO DE PUERTO BERRIO, señalando que se debe decretar la nulidad parcial de la actuación en relación al cargo de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, desde la audiencia de acusación, para que la Fiscalía formule adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes por tal cargo.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en relación al cargo por el delito de hurto calificado y agravado, señalando entonces que la pena que deberá descontar RONALDO ANDRES PACHECO VALENCIA, será de setenta y dos (72) meses de prisión e

inhabilitación par el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo tiempo. El referido ciudadano por expresa prohibición legal deberá cumplir con la pena impuesta de forma intramural.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6610f36ae41bd49453999d8297761e6ce1d027ae988295a29235c1fcf0441d

Documento generado en 22/04/2022 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISION PENAL

Proceso: 05000-22-04-000-2022-00161

NI: 2022-0485-6

Accionante: LUIS ALEJANDRO RÚA CESPEDES

Demandado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO. ESTACION DE POLICIA DE PUERTO TRIUNFO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

Acción Constitucional: Habeas Corpus

Decisión: Niega.

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, veintidós de abril del dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISION

Resolver la acción de *Habeas Corpus*, instaurada por LUIS ALEJANDRO RÚA CESPEDES quien se encuentra privado de la libertad en la Estación Doradal del municipio de Puerto Triunfo actuación recibida en el correo electrónico de esta magistratura el día 22 de abril a las 10.29 a.m.

II. DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS. -

Expresó el actor que actualmente se encuentra privado de la libertad en el Municipio de Puerto Triunfo, pero ya descontó la totalidad de la pena impuesta sin que las autoridades encargadas de vigilar su pena le otorguen la libertad.

III. TRAMITE DADO A LA ACCION

Una vez recibida la acción se dispuso vincular a la misma al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE EL SANTUARIO , la Estación de Policía de Doradal en Puerto TRIUNFO y el Juzgado TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDAD DE ANTIOQUIA .

EL Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, informa que en efecto allí se le vigila la pena al señor LUIS ALEJANDRO RÚA CESPEDES, que su situación jurídica actual en la siguiente:

El 29 de Septiembre del 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a la pena de 40 meses de prisión a LUIS ALEJANDRO RÚA CESPEDES, por el delito de Concierto Para Delinquir, concediéndole la suspensión condicionada de la ejecución de la pena y el penado suscribió diligencia de compromiso el día 10 de Junio del 2019, a fin de cumplir con el periodo de prueba de 20 meses que se le había fijado .

Que dicha pena la vigilaba el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho que el día 3 de marzo del 2020, revocó la suspensión condicionada de la ejecución de la pena , toda vez que RUA CESPEDES, había sido condenado el 12 de febrero del 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, por cometer el delito de falsedad de moneda, por hechos ocurridos el día 24 de

octubre del 2015, por lo que debía descontar la totalidad de la pena impuesta de 40 meses de prisión .

Que el día 9 de Junio del 2021 empezó a descontar la pena de 40 meses de prisión al hacerse efectiva orden de captura que había sido librada en su contra.

Que el 15 de Junio del año 2021, ese despacho negó solicitud de prescripción de la pena determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el día 1 de septiembre del 2021.

Que el tiempo descontado de pena es el siguiente :

Privación inicial de la libertad del 20 de agosto al 13 de octubre del 2017, esto es 54 días-
por cuenta de la Fiscalía Seccional de la Dorada Caldas dentro de la actuación con radicado 2017803417 , y del 9 de junio del 2021 a la fecha 314 días, por lo que ala fecha descuenta un total de 368 días de una pena de total de 1200 días. Indica igualmente que no hay certificaciones de actividades válidas para redención de pena, ni petición laguna de libertad pendiente de resolver.

Se a obtuvieron igualmente copias del auto emitido el pasado 15 de junio del 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, y del proveído del 1 de septiembre del mismo año emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia del Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA. En dicha providencia se consignó que en efecto no había operado el fenómeno de la prescripción pues aunque la sentencia fue emitida el día El 29 de Septiembre del 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, LUIS ALEJANDRO RÚA CESPEDES, por el delito de Concierto Para Delinquir, solo suscribió la diligencia de

compromiso el día 10 de Junio del 2019, a fin de cumplir con el periodo de prueba de 20 meses que se le había fijado, y precisamente en el fallo de primer instancia se indicaba que el periodo de prueba solo empezaba a contar al firmar la diligencia de compromiso. De otra parte, resaltó que dicha medida fue debidamente revocada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al avizorase que había cometido un nuevo delito después de emitida la primera sentencia condenatoria el pasado 12 de febrero del 2016 por hechos ocurridos el día 24 de febrero del 2015.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que En el expediente identificado con Rad. 2018A3–3558, este Despacho le vigilaba a LUIS ALEJANDRO RÚA CESPEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.134.166, una pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, que le impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en Descongestión, en sentencia emitida el 29 de septiembre de 2015, la cual quedó ejecutoriada el 4 de marzo de 2016, al hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en las diligencias con radicado 05 000 31 07 002 2015 00914 00.

Que el 9 de junio de 2021, este Despacho legalizó captura y se ordenó remitir el expediente por competencia por medio del Centro de Servicios de estos Despacho, a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de El Santuario, Antioquia.

Como quiera que ya se tenía claridad sobre la situación jurídica del solicitante, esta Magistratura no encontró necesario entrevistarse con el señor RÚA CESPEDES, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1095 del 2006

IV. CONSIDERACIONES. -

La acción de *habeas corpus* consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la Libertad, cuando quiera que la persona sea privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional a través de diversos tratados y declaraciones de Derechos Humanos.

Sobre esta acción pública, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha sostenido su carácter excepcional, como por ejemplo en la Sentencia dictada dentro del Proceso Ni 31016 Magistrado Ponente Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN del 19 de diciembre de 2008, en la cual sostuvo:

“Reiteradamente la Sala ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier

situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. “¹

Es entendido entonces el *habeas corpus* con la garantía excepcional para lograr restablecer la libertad, cuando agotadas las instancias al interior del proceso por el cual se está privado de la libertad las mismas no son resueltas o la respuesta que se da a la misma ya sea por su contenido, o por la omisión a resolver las mismas constituya una vía de hecho como igualmente lo ha precisado la jurisprudencia al indicar²:

“Un segundo supuesto que habilita la intervención del Juez constitucional, sucede cuando, habiéndose solicitado ante las autoridades judiciales competentes su libertad, el procesado permanece privado de ella consecuencia de una vía de hecho en la decisión proferida por dichas autoridades.”

Sentadas las anteriores premisas y aplicadas al caso en concreto, se tiene lo que sigue:

Sea lo primero indicar que ante la autoridad judicial que vigila la pena a RUA CESPEDES, no hay constancia de que hubiere deprecado la libertad por pena cumplida lo que en principio

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007, Radicado 28.241

² Sentencia del 16 de mayo del 2018 RADICADO SP1657 -2018 M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

haría improcedente la acción constitucional de habeas corpus, pues no ha hecho uso de los mecanismos previstos en la ley para reclamar su libertad a dicha autoridad.

Sin embargo se debe advertir que considera el accionante que está siendo privado injustamente de la libertad, pues ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta afirmación esta que no es verdadera pues a la fecha solo descuenta un total de 368 días de una pena total de 1200 días., tal y como se desprende de la información que suministra el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que la vigila, en ese orden de ideas no es cierto que supere ya la totalidad de la pena y que por lo mismo se encuentre indebidamente privado de la libertad, máxime que no hay reportes de redención de pena.

En ese orden de ideas si la privación de la libertad que soporta LUIS ALEJANDRO RÚA CESPEDES , lo es con fundamento en una sentencia debidamente ejecutoriada y aun no descuenta la totalidad de la pena impuesta, no se aprecia razón alguna para considerar que hubiere superado aún el tiempo máximo de privación de la libertad, de otra parte las autoridades judiciales encargadas de vigilar la pena ya resolvieron en primera y segunda instancia las consideraciones que en el pasado expuso el condenado a través de apoderado judicial sobre una supuesta prescripción del apena impuesta, por lo que no existe razón alguna para considerar que se encuentra privado de la libertad de manera irregular o que tal privación obedezca a una vía de hecho, pues de los consignado en dichas determinaciones se estableció con claridad porque no había operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal por lo que el recurso constitucional interpuesto no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional de *habeas corpus* deprecado por LUIS ALEJANDRO RÚA CESPEDES por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Proceso: 05000-22-04-000-2022-00161

NI: 2022-0485-6

Accionante: LUIS ALEJANDRO RÚA CESPEDES

Demandado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO. ESTACION DE POLICIA DE PUERTO TRIUNFO. JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f84868427ab530fcdd894ea738c048bb7010bf7ea15c8f97995b601633aa3f6

Documento generado en 22/04/2022 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>